

La asignatura de elementos jurídicos básicos para las relaciones laborales es una materia instrumental en la que se introducen conceptos jurídicos indispensables para el estudio de las restantes materias jurídicas de la titulación, de tal forma que los conocimientos que se adquieran en esta asignatura sirven como base para el estudio de las asignaturas de derecho sindical y de derecho del Trabajo I y II

Apuntes teóricos de Elementos Jurídicos Básicos para las Relaciones Laborales

Del Grado de RRLL y RRHH

Curso 2016/2017

Autora: María Desamparados Bohigues Esparza

Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la
Universidad de Valencia

Índice

| | |
|---|----------------|
| Tema 1. El ordenamiento y las normas jurídicas | pág. 2 |
| Tema 2. El estado. Remisión a la CE | |
| Tema 3. Las fuentes del Derecho (I) | pág. 13 |
| Tema 4. Las fuentes del Derecho (II) | pág. 21 |
| Tema 5. Las fuentes del Derecho (III) | pág. 31 |
| Tema 8. La persona | pág. 36 |
| Tema 9. Las obligaciones. Régimen General | pág. 49 |
| Bibliografía utilizada | pág. 66 |

TEMA 1 EL ORDENAMIENTO Y LAS NORMAS JURÍDICAS

• EL DERECHO EN GENERAL

El hombre es un ser que desde siempre ha vivido en sociedad, bien sea en tribus, reinos, o cualquier tipo de organización social; esta convivencia necesita un orden sin el cual la misma no sería posible.

El Derecho consiste fundamentalmente en un sistema de normas, un conjunto normativo cuya finalidad es la resolución de los conflictos que se generan y surgen en el cuerpo social al que el Derecho (de cada momento e histórico y de cada comunidad social dada) va destinado, evitando así el recurso a la violencia, quedando cortado de raíz el recurso a la fuerza bruta (LASARTE).

• DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO

El hombre posee una capacidad natural para juzgar rectamente (sindéresis) que le permite distinguir el bien del mal, puesto que existen unas reglas no escritas, pero de algún modo eficaces, que se deducen sin más de la naturaleza humana, y que se hallan impresas en el fondo de su conciencia, y desde las cuales se valora el derecho establecido por el legislador (LA CRUZ).

Este conjunto de normas no escritas, a las que se denomina Derecho natural, han sido estudiadas desde distintos puntos de vista:

La fe como una Ley universal superior y anterior a la ley positiva, que ha sido una constante en el cristianismo y encuentra su formulación más permanente en Santo Tomás, quien afirma la existencia de una ley natural que es “participación de la ley eterna en la criatura racional”

Para otras corrientes filosóficas, a partir del renacimiento siguen manteniendo la existencia de un derecho natural que procedería de la mera naturaleza racional del hombre.

En la actualidad muchos juristas, sobre todo tras la experiencia nazi, se manifiestan en favor de la existencia del derecho natural, al que se refieren como unas reglas jurídicas primarias independientes de la legislación positiva, anteriores y superiores a ella, sin relacionarlas con ninguna explicación trascendente de tipo religioso.

• DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO

Derecho Objetivo: Es el conjunto de normas que regulan el comportamiento humano de una sociedad.

Derecho subjetivo: Es la situación de poder concreto concedida a una determinada persona por el ordenamiento jurídico o, que le permite comportarse de una determinada forma. Según la clase de derecho subjetivo de que se trate tendrá un diferente ámbito de poder (BERCOVITZ). Al titular del derecho, como miembro activo de la comunidad jurídica, se le confía su ejercicio y defensa.

- **NORMA Y ORDENAMIENTO JURÍDICO**

El derecho positivo está integrado por el conjunto de normas vigentes por el que se rige una comunidad.

Se entiende por ordenamiento jurídico el “conjunto organizado de normas y principios jurídicos existentes en una sociedad en un determinado momento histórico”. En nuestro país el ordenamiento jurídico está integrado por **las normas de la Unión Europea y del Estado español** y de las distintas Comunidades autónomas (o incluso las de régimen local). La expresión ordenamiento jurídico también la podemos encontrar en los artículos 9.1 y 147 CE y en el artículo 1, apartados 1º, 4º y 5º del Código Civil.

La constitución se refiere al ordenamiento jurídico en su artículo 1.1 y proclama los valores en los que debe inspirarse: “España se constituye en un Estado social democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político

De esta definición conviene reseñar dos notas esenciales:

La primera nota es la que hace referencia a “Conjunto organizado”

Conjunto organizado: El ordenamiento jurídico no puede entenderse como un simple agregado de normas colocadas unas junto a otras, sino que estas normas o principios deben verse como elementos de un todo, elementos que se relacionan y condicionan entre si mediante relaciones de coordinación y subordinación.

Coordinación en cuanto a que la creación de cada nueva norma modifica el resto del sistema y cada norma debe entenderse e interpretarse en función de su relación con las demás.

Subordinación, porque las normas jurídicas se encuentran también subordinadas unas a otras, hasta llegar a la norma suprema, la Constitución, que otorga validez a la totalidad del ordenamiento.

Este sistema, en que se dan relaciones de coordinación y de subordinación, y que debe verse como una unidad, está dotado de mecanismos, técnicas, que le permiten resolver las contradicciones que puedan surgir entre sus elementos. Es decir, no se puede afirmar el sistema no está dotado de una coherencia absoluta pues “de facto” suelen surgir conflictos de normas, es decir, supuestos en que dos o más normas con un mismo objeto prevén soluciones incompatibles entre sí, resultando imposible la aplicación de ambas a la vez. Por consiguiente, podríamos hablar de coherencia en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con principios o criterios que permiten a los jueces resolver estas situaciones.

La segunda nota del concepto de ordenamiento jurídico es la relativa a los elementos integrantes de esta estructura.

Además de las normas, el ordenamiento jurídico está integrado por otros elementos que no son normas, o al menos no en sentido estricto. Este es el caso de los principios, principios sociales, económicos, políticos (constitución capítulo III, título I) y los principios en sentido estricto (como los valores a que alude el artículo 1.1 CE).

Estos principios pueden a su vez distinguirse en:

Principios formales, que aluden al modo de ser del ordenamiento jurídico, en el afán de servir a la plasmación de los valores materiales.

Principios materiales, que son los anteriormente mencionados, es decir los valores materiales, de rango constitucional, que tienen por objeto procurar la paz, la justicia, la libertad, en las relaciones sociales.

Precisiones:

- No solo está integrado por textos legales, sino también por la costumbre y principios generales del Derecho.
- No sólo son normas jurídicas las que se derivan del poder legislativo (de la Unión Europea, del Estado de la Comunidad Autónoma), sino también las procedentes aunque no todas, sino sólo las que reúnan los caracteres que se verán seguidamente – las derivadas del poder ejecutivo, central, autonómico, local).
- Por otra parte, es distinto el Derecho objetivo del derecho subjetivo; éste lo tiene la persona física (ser humano) o jurídica y consiste en el poder concedido por el ordenamiento jurídico, a la persona, para la autosatisfacción de los intereses dignos de protección, por tanto, partiendo del derecho objetivo, las personas son titulares de derechos subjetivos.

- **LOS SECTORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Dentro del derecho es frecuente distinguir grupos de normas, atendiendo a principios comunes que dotan de unidad, coherencia, y, a veces, autonomía frente a otros grupos. Una de estas distinciones, probablemente la más importante, **es la que diferencia entre normas de derecho público y normas de derecho privado.**

Así pues, podemos definir **el derecho público** como el conjunto de normas jurídicas destinado a regular la organización de los poderes públicos y las relaciones que puedan mantener entre sí y con el resto de los ciudadanos, siempre y cuando actúen en su condición de órgano revestido de poder. **Por el contrario, el derecho privado está constituido** por aquel conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre particulares.

Por tanto, **es fundamental atender no solamente a la naturaleza de los sujetos intervinientes, sino igualmente a la condición en que actúan.** En esta tarea resulta un indicio de primer orden la posición ocupada por las partes.

Así, mientras en las relaciones de derecho privado las partes mantienen una posición jurídica de igualdad, en las relaciones de derecho público una de las partes (aquella que actúa revestida de poder) ocupa una posición de dominio y superioridad.

- **RAMAS DEL DERECHO**

- **DERECHO CIVIL:** Las normas de derecho civil regulan los aspectos más esenciales en la vida de las personas: su nacimiento, su matrimonio y familia, su patrimonio y la gestión del mismo, su muerte y la sucesión patrimonial derivada de ella. Una característica primordial del derecho civil es la que sus normas regulan con carácter general las relaciones entre particulares.

- **DERECHO ADMINISTRATIVO:** El Derecho Administrativo es un Derecho Público. En consecuencia, no constituyen necesariamente Derecho administrativo

cualesquiera normas jurídicas aplicables a los actos realizados por las Administraciones públicas. A veces la Administración desarrolla una actividad sometida en todo al derecho privado, sin que sea lícito decir que esas normas privadas que en tales supuestos se aplican sean, por aplicarse a la Administración pública, normas de Derecho administrativo.

Para **García de Enterría**, siendo la Administración pública la única personificación interna del Estado, cuyos fines asume y siendo también dicha persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos, es lícito decir que el Derecho administrativo es el Derecho público interno del Estado por excelencia.

- **DERECHO MERCANTIL:** La otra gran rama tradicional del derecho privado es el derecho mercantil, que, a diferencia del derecho civil, no se dirige a todas las personas, sino solamente a los comerciantes o empresarios. Sus normas disciplinan las relaciones comerciales, la circulación de bienes entre productores y consumidores. Su razón de ser se encuentra en las peculiares necesidades que presenta la actividad comercial, como son la exigencia de una fuerte protección del crédito y de rapidez y seguridad en las operaciones.

- **DERECHO ECLESIAÍSTICO:** Es el conjunto de normas dictadas por el Estado sobre materia eclesiástica, ya se trate de aspectos concernientes a la religión católica u otras confesiones.

- **DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO:** Las funciones asumidas por un estado social, como es el caso del nuestro, generan necesariamente gastos y la consiguiente necesidad de obtener recursos con que afrontar esos gastos. Pues bien, la rama del ordenamiento jurídico que regula esta materia recibe el nombre de derecho financiero.

- **DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES Y EL DERECHO AL TRABAJO:** Una muestra palpable de la capacidad de adaptación del derecho a las demandas sociales, lo tenemos en el surgimiento de esta, relativamente nueva, disciplina jurídica.

La razón última del derecho del trabajo la encontramos en la prestación de trabajo por cuenta ajena o trabajo dependiente. Hasta el advenimiento del estado social esta situación es regulada mediante un contrato ordinario, el de arrendamiento de servicios, contrato civil en manos de la autonomía privada tal y como es concebida en el siglo XIX.

En torno a esta nueva figura se va consolidando una disciplina específica dotada de sus propios principios, al margen de los de la doctrina civilista.

Aunque la doctrina mayoritaria incluye el derecho laboral entre la normativa privatista, éste tiene por objeto de estudio, además del contrato de trabajo (derecho privado por excelencia), materias de derecho público como el derecho de la seguridad social, o el derecho sindical y de conflictos colectivos, de difícil adscripción a uno u otro sector.

- **DERECHO PROCESAL:** El objeto del derecho procesal, es la ordenación de la estructura judicial, su composición y competencias, así como regular el modo de funcionamiento de sus órganos.

El poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales (art. 117.3 CE), y el conjunto de actos a través de los cuales los jueces y tribunales ejercen esa función jurisdiccional recibe el nombre de “proceso”.

El proceso presenta características diferentes según se trate de resolver conflictos de derecho privado, de derecho laboral, administrativo o canónico.

- **DERECHO PENAL:** El derecho penal puede definirse como, “aquella rama del derecho público referente a los delitos y a las penas y a otras medidas preventivas o reparatorias que son su consecuencia.

- **DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO:** El derecho internacional público es el que se ocupa de las relaciones jurídicas entre estados y que se suele articular a través de Tratados (multilaterales o bilaterales) y Convenios Internacionales.

El derecho internacional privado se ocupa de resolver dos cuestiones básicas: que Derecho aplicar y que Tribunales son los competentes cuando en una relación jurídica aparecen implicados distintos elementos de extranjería.

Ejemplo: En el ámbito del derecho del trabajo. ¿Qué Tribunal es competente para conocer de un despido cuando la empresa es nacional pero el trabajador trabaja habitualmente en el extranjero?

PRINCIPIOS GENERALES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

• EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En virtud de este principio, consagrado indirectamente en el apartado 1.º de este mismo precepto, todos los poderes públicos se encuentran sujetos a la ley.

Asimismo, es una consecuencia de lo que se expresa en el Preámbulo como finalidad de la Constitución: "Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular". Y, como ha afirmado el Tribunal Constitucional [STC 108/1986](#), de 26 de julio, estamos ante un dogma básico de todo sistema democrático.

En el artículo 25 encontramos una concreción del principio de legalidad en el ámbito sancionador. En virtud de su apartado primero, "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".

Asimismo, este principio cobra un especial significado en el ámbito de la Administración que se concreta en la sumisión a la ley de la actividad administrativa - artículo 103.1 CE- y que supone, en palabras de Garrido Falla, de un lado, la sumisión de los actos administrativos concretos a las disposiciones vigentes de carácter general, y

de otro, la sumisión de los órganos que dictan disposiciones generales al ordenamiento jerárquico de las fuentes del Derecho.

- **EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA**

De conformidad con este principio, las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior. El ordenamiento está ordenado de forma jerárquica y en su cúspide se halla la constitución.

- **EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS**

El tribunal constitucional en su sentencia 179/1989, de 2 de noviembre, se ha referido a este principio en los términos siguientes: "la constitución, en su artículo 9.3, garantiza el principio de la publicidad de las normas. esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un estado de derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 CE, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento.

- **EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES SANCIONADORAS NO FAVORABLES O RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES**

La irretroactividad significa, según definición de Federico de castro, que la ley se aplicará al futuro y no al pasado, principio ya recogido por el código civil cuyo artículo 2.3 establece que "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Este principio constitucional se aplica a dos tipos de disposiciones: En las disposiciones sancionadoras no favorables, lo que interpretado a contrario sensu supone que la constitución garantiza la retroactividad de la ley penal favorable (STC 8/1981).

Y, en las disposiciones restrictivas de derechos individuales, que han de entenderse referidas, según opinión generalizada, al ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, esto es, a los regulados en la sección 1.^a del capítulo 2.^o del título 1.^o de la constitución.

Fuera de estos dos supuestos, nada impide que el legislador dote a la ley del ámbito de retroactividad que estime oportuno.

- **EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

La seguridad jurídica es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. la seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal

suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad" STC 27/1981, de 20 de julio.

En el mismo sentido, la STC 46/1990, de 15 de marzo se refiere a este principio en estos términos "La exigencia del artículo 9.3 CE relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a que atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...) hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es derecho y no.... Provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas.

- **EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS**

Los poderes públicos son responsables por los daños causados en el ejercicio de su actuación y, en consecuencia, se establece en el artículo 106 CE el derecho de los particulares el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor y siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Esta responsabilidad se extiende asimismo a la Administración de Justicia de modo que, de acuerdo con el artículo 121 CE "los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley".

La única excepción a este principio es la referida al Jefe del Estado pues, de acuerdo con el artículo 56.3 CE "la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad", responsabilidad que se traslada al sujeto refrendante.

- **EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS**

Lo arbitrario es aquello que no se acomoda a la legalidad de tal forma que, frente a una actividad reglada, la arbitrariedad supone una infracción de la norma, y ante una actividad no reglada o discrecional conlleva una desviación de poder.

En relación con el poder legislativo, "el acto del Legislativo se revela arbitrario, aunque respetara otros principios del 9.3, cuando engendra desigualdad. Y no ya desigualdad referida a la discriminación -que ésta concierne al artículo 14-, sino a las exigencias que el artículo 9.2 conlleva, a fin de promover la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, finalidad que, en ocasiones, exige una política legislativa que no puede reducirse a la pura igualdad ante la ley". (STC 27/1981, de 20 de julio).

NORMA JURÍDICA Y DISPOSICIÓN NORMATIVA

No confundir Norma jurídica con Disposición normativa.

- **Norma jurídica:** El Derecho como instrumento proporciona reglas, pautas de comportamiento. A estas reglas las denominamos normas jurídicas.

- **Disposición normativa:** Texto emanado por la autoridad competente que sirve de vehículo a la regla de conducta, a la norma.

Materialización del ordenamiento jurídico: Principio de Seguridad jurídica: Publicidad de la norma.

Normas consuetudinarias: Son normas jurídicas vinculantes para la comunidad, pero no es una disposición normativa y en caso de existir, dicho texto no cuenta con el respaldo de la autoridad competente para dotarle de fuerza normativa.

Caracteres de las normas jurídicas

Por regla general, las normas presentan tres características comunes:

- **Imperatividad:** Establece un mandato o una prohibición. No todas establecen un mandato imperativo.
- **Generalidad:** La norma jurídica no está pensada para un caso concreto. Es un mandato dirigido a regular supuestos de hecho en abstracto.
- **Coercibilidad:** Posibilidad de que la norma jurídica se imponga de forma forzosa, es decir, coactivamente, en el supuesto de que no se cumpla de forma voluntaria.

Estructura de la norma jurídica

Supuesto de hecho y consecuencia jurídica

Supuesto de hecho: Situación fáctica, formulada en forma de hipótesis o condición, ante el cual se aplicará una determinada norma.

Supuestos de hecho posibles:

- Acto o comportamiento: Art. 137 CC. Reconocimiento paternidad.
- Hecho natural. Art. 370 CC. La mutación del cauce de un río.
- Cualquier otra situación digna de regulación jurídica (la insolvencia, la incapacidad, el pago de impuestos).

Consecuencia jurídica: Respuesta del ordenamiento a un determinado supuesto de hecho. Va aparejada al supuesto de hecho.

- **Ejemplo.** Art. 315 CC. MAYORÍA DE EDAD.

Supuesto de hecho: Cumplimiento de la edad de 18 años.

Consecuencia jurídica: Mayoría de edad. Norma incompleta: Es necesario acudir a otros preceptos para saber que actos puede realizar un mayor de edad. Prerrogativas que se le conceden al sujeto cuando cumple 18 años. Entre otras muchas la capacidad para enajenar bienes.

DESTINATARIOS DE LAS NORMAS Y DEBER DE CONOCERLA

Las normas van destinadas a todos aquellos ciudadanos a quienes afecte:

- ❖ Aquellos a quienes obliga. Todos los ciudadanos. No se impone el deber de tomar conocimiento de todas ellas. Algo prácticamente imposible. Pero no por ello excusa de su cumplimiento.
- ❖ Aquellos que las aplican y las hacen cumplir.

Artículo 6 CC. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Ni impone el deber de conocimiento, ni establece excusa alguna, aplicándose la sanción por incumplimiento al que lo incumple por ignorancia.

Es una cuestión de convivencia y seguridad jurídica: La organización jurídica y la sociedad no pueden depender de que los individuos conozcan las normas.

CLASES Y NATURALEZA DE LAS NORMAS.

En cuanto a los criterios de clasificación:

- **En atención a las relaciones jurídicas reguladas:** Derecho común/ Derecho especial.
- **Ámbito espacial de aplicación y vigencia de la norma:** Derecho general/Derecho particular.
- **Derecho imperativo:** Son aquellas que no permiten el juego de la autonomía privada. Las que no pueden ser desplazadas por la voluntad individual.
- **Derecho excepcional:** Son normas excepcionales aquellas que se apartan del ámbito de los principios o reglas generales. La mayoría de las veces estas normas obedecen a razones de interés público. Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 55.1 CE, podrán ser suspendidos “Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18.2 y 3, artículos 19, 20.1 a) y d), y 5, artículos 21, 28.2, 37.2” de la CE.

En cuanto a su naturaleza las normas pueden ser:

- **Derecho dispositivo:** Son normas dispositivas aquellas que dan cabida a la autonomía privada, es decir, admiten variación en cualquier sentido. Ej. Duración del periodo de prueba establecido en el art. 14.1 ET, salvo en el caso del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores.

- Normas de derecho necesario:

1. **Derecho necesario absoluto:** Son las normas que no admiten modificación en ningún sentido, ni favorable ni peyorativo. Afectan a competencias o derechos de terceros. Ej. Art. 32 ET (preferencia de determinados créditos salariales o más recientemente el periodo de prueba de un año establecido en el contrato de apoyo a los emprendedores).
2. **Derecho necesario relativo: mínimo/máximo.** Son normas inmodificables únicamente en un sentido.

- **Derecho necesario mínimo:** Son las que admiten mejora pero no empeoramiento, como el salario mínimo interprofesional (art. 27 ET), las vacaciones retribuidas (art. 38 ET, la jornada ordinaria anual de trabajo (art. 34 ET), entre muchas otras.

- **Derecho necesario máximo:** Son las normas que no admiten mejora. Aunque este tipo de normas no es frecuente, se puede señalar a modo de ejemplo el de los límites presupuestarios a los incrementos salariales de los empleados públicos.

VIGENCIA Y EFICACIA DE LAS NORMAS

Entrada en vigor de las normas:

1. La ley entra en vigor en la fecha concreta que se disponga en la ley concreta.
2. La CE en su artículo 9.3 garantiza la publicidad de las normas jurídicas. Pero el artículo 2.1 del Código Civil dispone que las *leyes entraran en vigor a los 20 días de su completa publicación en el BOE si en ellas no se dispone otra cosa*.

Por tanto, si nada se ha dispuesto sólo podrá comenzar a aplicarse a los 20 días de su publicación en el BOE.

- **Vacatio legis:** El periodo de tiempo existente, siempre que no se haya fijado como fecha de entrada en vigor la del mismo día de la publicación y durante el cual queda en suspenso la norma, recibe el nombre de *vacatio legis* y tiene como finalidad que la norma sea conocida por sus destinatarios, ciudadanos y jueces.
- **Perdida de vigencia de las normas:** En ocasiones se dictan leyes temporales, pensadas para situaciones de carácter limitado. Ej. LPGE (vigencia anual).
- **Derogación de las leyes:** La pérdida de vigencia de una norma suele producirse por haberse dictado una nueva sobre la misma materia, que la contradiga. (Art. 2.2 CC). **A través de una norma de igual o rango que la anterior.**

Con la derogación de una ley no recobran vigencia las leyes que hubiera derogado la ley anterior.

Clases de derogación: Dependerá de lo que disponga la propia ley y podrá ser:

- **Derogación total:** Si la propia Ley priva de todo efecto a la anterior.
- **Derogación parcial:** Si la nueva Ley mantiene la vigencia de la anterior en ciertas materias.

Atendiendo al modo de efectuarse:

- **Tácita:** No se dice expresamente lo que esta derogando la ley. Se derogan todas aquellas leyes que contradigan lo regulado por esa ley.
- **Expresa:** El legislador indica expresamente que es lo que deroga la Ley.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

El artículo 9.3 CE garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Este precepto ha de relacionarse con el artículo 25 de la propia constitución, en virtud del cual “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Aunque el precepto alude a las sanciones del orden penal, no hay ningún motivo para no entender igualmente incluidas las de carácter administrativo y civil.

Irretroactividad de las disposiciones restrictivas.

En cuanto a la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, ha de entenderse este concepto con carácter limitado, pues en cierto sentido todos los

derechos son individuales, y ello podría conducirnos a una irretroactividad absoluta que congelaría la totalidad del ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, el artículo 2.3 CC. Establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario. Se consagra de nuevo la irretroactividad, pero con carácter supletorio.

Grados de irretroactividad:

- **Fuerte o de segundo grado:** Cuando tanto los actos, como sus efectos, consumados o acaecidos antes de la publicación de la nueva ley, quedan afectados por la misma.
- **Débil o de grado mínimo:** Cuando la nueva ley se aplica exclusivamente a los efectos producidos tras su entrada en vigor, aunque tengan su origen en una situación nacida con anterioridad.

DERECHO TRANSITORIO

El derecho transitorio tiene por objeto **resolver conflictos inter-temporales.**

Las normas de derecho transitorio, tienen carácter formal, ya que no regulan de manera directa la realidad, sino que se remiten a otras normas, en síntesis, nos indican qué normas son las aplicables.

Disposiciones transitorias: Se consideran también aplicables con carácter general a todos los cambios legislativos que se produzcan, siempre que la nueva ley no contenga su propio sistema de transición.

Las disposiciones, relaciones o actos nacidos con la regulación anterior se rigen por las normas de Derecho Transitorio.

TEMA 3. LAS FUENTES DEL DERECHO (I)

CONCEPTO Y ENUMERACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO

Concepto:

- Lugar donde mana o surge algo.
- Ordenamiento jurídico: Lugar de donde surge el derecho.
- Instrumento jurídico que da origen o nacimiento a las normas jurídicas.

Sentido material/formal

- **Formal:** Modos de expresión o exteriorización de las normas jurídicas. son los cauces previstos por el ordenamiento jurídico para crear normas jurídicas (ley).
- **Material:** Fuerzas o grupos sociales dotados de capacidad normativa, legitimados para crear normas jurídicas (parlamento, grupos sociales).

El artículo 1 del CC enumera jerárquicamente como fuentes del ordenamiento jurídico español: “la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Sin embargo, como hemos visto el ordenamiento jurídico tiene sectores y ramas. por tanto, la alusión a las fuentes del ordenamiento jurídico que hace el código civil, está referida tanto a la propia materia civil como a su carácter de derecho común (carácter supletorio e integrador respecto del sistema de fuentes).

Así pues, las fuentes formales del ordenamiento laboral español son:

- Constitución.
- Normas internacionales (CE).
- Normas supranacionales.
- Las leyes.
- Los reglamentos.
- Los convenios colectivos.
- La costumbre y principios generales del derecho.

- Enumeración incompleta del art. 3.1 ET

- **Disposiciones legales y reglamentarias del estado.**
- **Convenios colectivos.**
- **La voluntad de las partes manifestada.....**
- **Usos y costumbres locales y profesionales.**

No contempla ni las normas internacionales y comunitarias, ni los principios generales.

Además incluye como fuente normativa el contrato de trabajo(fuerza de ley entre las partes contratantes. art. 1091 CC)→ Principal fuente de obligaciones.

Peculiaridades→ Existencia de una fuente propia, que no tiene equivalente en otras ramas del ordenamiento jurídico→ Convenio colectivo.

Complejidad→ Particularidades que impiden remitir su estudio a la teoría general del derecho→ Tratamiento específico.

Razones de dicha complejidad:

- Abundancia de normas laborales y dispersión.
- Movilidad: se suceden en el tiempo con gran rapidez.
- Coexistencia de normas de distinta naturaleza y origen. Convenio colectivo y usos y costumbres → Locales y profesionales.
- Existencia de principios aplicativos específicos → principio de norma mínima, principio de norma más favorable, principio in dubio pro operario, principio de irrenunciabilidad de derechos.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La constitución española de 1978 ha tenido una repercusión notable y ha reformado y reordenado el sistema de fuentes.

La constitución no sólo es norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, sino también fuente de las fuentes, ya que ella si regula y ordena las fuentes del ordenamiento jurídico. Además, determina que órganos son competentes para crear normas jurídicas, su proceso de elaboración y el valor de las mismas.

Por todo ello, actualmente debe añadirse y anteponerse a la enumeración tradicional del código civil la constitución, “ley de leyes” que pasa a ocupar el vértice del sistema, prevaleciendo sobre todo tipo de disposición legal.

La ley pasa a ocupar el segundo lugar en la jerarquía normativa del sistema de fuentes, por debajo de la constitución pero por encima de los reglamentos y demás normas del ordenamiento jurídico. (art. 97 CE).

Mandato constitucional → Determinadas materias sólo podrán ser reguladas por ley → Reserva de ley.

Su estructura se articula en tres partes fundamentales:

- Declarativa/enunciativa → Principios de la constitución – Valores superiores del ordenamiento jurídico – Derechos fundamentales.
- Orgánica → Regula los poderes e instituciones del Estado. (arts. 66.2, 97 y 117.1 CE).
- Procedimental → Preceptos relativos a los procedimientos de reforma del texto constitucional. (arts. 167 y 168 CE).

Las constituciones pueden ser de dos tipos: Programáticas y normativas.

- Programáticas: aquellas cuyos preceptos no son directamente aplicables → Declaraciones de intenciones que deben ser desarrollados por los poderes públicos.
- Normativas: Aquellas cuyos preceptos constituyen verdaderas normas jurídicas dotadas de eficacia jurídica directa e inmediata.

La constitución española pertenece al grupo de constituciones normativas → Art. 9.1 CE → Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución → Norma integrante ordenamiento jurídico.

Antes de 1978 el sistema de fuentes se articulaba a través de:

- Principio jerarquía (ley superior prevalece sobre ley inferior).
- Temporalidad (ley posterior deroga ley anterior).
- Especialidad (ley especial prevalece sobre ley general).

La ley ocupaba el lugar privilegiado, derogando cualquier otro tipo de norma incompatible con la misma.

Nuevo principio: Distribución competencias.

La descentralización del poder como consecuencia de la nueva organización territorial plasmada en el título VII CE, acompañada del reconocimiento de autonomía normativa a las CCAA, va a trastocar sustancialmente la situación anterior.

Distribución competencias → estatal y autonómica. nulidad norma. independiente de la jerarquía normativa.

Materia común → prevalece la norma estatal.

Principio jerarquía → sigue jugando → dentro de las materias de competencia estatal o dentro de las materias de competencia CCAA.

Especialidad y temporalidad → dentro de cada uno de sus regímenes competenciales.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN EL DERECHO DEL TRABAJO

- **Art. 1.1 CE** → España se constituye en un estado social de derecho → Los derechos laborales van a ocupar una posición relevante en el texto constitucional.

El término “social” → ha de entenderse como una orientación hacia la justicia social, que exige un derecho de amplia protección del trabajo, y un satisfactorio sistema de seguridad social.

Capítulo tercero. Título I (Principios rectores de la política social y económica) y otros preceptos de su articulado → Sientan las bases para que el estado cree unas condiciones de vida más justas, y, en definitiva más humanas.

- **Art. 7 CE.**

Los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. art. 7 CE.

Son organismos básicos del sistema político, instituciones esenciales del sistema constitucional español, para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores y empresarios.

- **Art. 9.2 CE.**

La consecución de la igualdad real y efectiva tiene una gran importancia en las relaciones laborales habida cuenta su asimetría y la configuración del ordenamiento laboral como “compensador e igualador, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales”

Ej. el derecho a la huelga es funcional a la consecución de la igualdad real y efectiva. (STC 11/1981)/ley orgánica 3/2007, 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

CONTENIDO LABORAL DE LA CONSTITUCIÓN. DERECHOS FUNDAMENTALES

Por su ubicación en el texto constitucional el contenido laboral de la CE suele clasificarse en tres grandes grupos:

Derechos fundamentales → art. 15 al 29 CE. y el 14 y 30.2. CE.

Específicos: De contenido específicamente laboral.

Art. 28 CE. derecho a la libertad sindical y derecho de huelga.

También tiene carácter fundamental el derecho al trabajo y a los beneficios de la seguridad social de los condenados a penas de prisión (STC 172/1989, 19 octubre y 17/1993, 18 enero).

Inespecíficos: Atribuidos con carácter general a los ciudadanos, pero que son ejercidos en el seno de una relación jurídica laboral por ciudadanos que al mismo tiempo son trabajadores.

Estos derechos fundamentales inespecíficos tienen asimismo repercusiones importantes en las relaciones laborales:

- Art. 14 CE → Igualdad y no discriminación.
- Art. 16 CE → Libertad ideológica.
- Art. 18 CE → Intimidad personal.
- Art. 20 CE → Libertad de expresión e información.
- Art. 21 CE → Derecho de reunión.
- Art. 21 CE → Participación política.
- Art. 24 CE → Derecho a la tutela judicial efectiva.

El segundo grupo de derechos lo integran los derechos y libertades no fundamentales, contemplados en los artículos 30 a 38 CE. (sección 2ª).

Contenido específico:

- Art. 35 CE → Derecho al trabajo y deber de trabajar, libre elección profesión u oficio, promoción a través del trabajo, remuneración suficiente.
- Art. 37 CE → Derecho a la negociación colectiva laboral ente los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios colectivos.
- Art. 38 CE → Libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Principios rectores de la política social y económica

Son los contemplados en los artículos 39 a 52 CE y los llamados extra sistemáticos (art. 129 y 131 CE)

Específicos:

- Art. 40 CE → Redistribución de la renta y pleno empleo.
- Art. 41 CE → Régimen público de seguridad social.
- Art. 43 CE → Protección a la salud.
- Art. 49 CE → Política integración discapacitados.
- Art. 50 CE → Protección a la tercera edad.
- Art. 129.1 CE → Participación de los interesados en la seguridad social y en la actividad de los organismos públicos.
- Art. 131 CE → Planificación actividad económica de los sindicatos y otras organizaciones profesionales. (CES → ley 21/1991).

El estado tiene competencia “exclusiva” sobre la legislación laboral, correspondiendo a las CCAA la “ejecución” de dicha legislación, si han asumido dicha competencia ejecutiva en sus estatutos de autonomía, como así ha ocurrido.

El concepto de legislación “laboral” ha sido interpretado de manera estricta por la jurisprudencia constitucional, como referido al trabajo por cuenta y dependencia ajena. Esto ha permitido que las CCAA legislaran por ejemplo en materias como política de empleo. (STC 360/1993, 3 diciembre).

TUTELA DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

No todas las normas del ordenamiento se ven afectadas con la misma intensidad por el ordenamiento constitucional y ello en función del nivel de protección jurisdiccional.

1. Libertades y derechos reconocidos en el capítulo ii del título primero (art. 14 al 38) → eficacia jurídica directa e inmediata con fundamento en el art. 53.1 CE. medie o no una ley de desarrollo constitucional.
2. Solamente los derechos incluidos en la sección primera del capítulo ii → arts. 15 a 29, además del art. 14 y 30.2 → permiten recabar su tutela ante los tribunales ordinarios → procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.
3. Asimismo, estos últimos gozarán de una protección especial a través del recurso de amparo frente a cualquier violación originada por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hechos de los poderes públicos o particulares.

Respecto a los derechos contenidos en el capítulo III del título primero → Principios rectores de la política social y económica → arts. 39 a 52 CE.

- No son jurídicamente exigibles y por tanto no pueden ser reivindicados directamente ante los tribunales de justicia.
- Aspiraciones sólo exigibles según se desarrollen en las leyes. (Art. 53.3 CE).
- Pese a ello, no dejan de tener una cierta eficacia o aplicabilidad. (Art. 53.3 CE). no solamente las cortes están obligadas a desarrollar estos principios, sino que los poderes públicos, incluidos los tribunales están obligados dentro de sus competencias a respetarlos y protegerlos.

MODELO JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La constitución goza de la protección de un órgano específico: El tribunal constitucional.

Este órgano, intérprete supremo de la constitución (art. 1.1 LOTC), está sujeto exclusivamente a esta última y a su propia ley orgánica, pero no al resto del ordenamiento jurídico. Ello le permite asegurar la adecuación de todo el sistema normativo a los mandatos constitucionales, garantizando su eficacia a través de una serie de recursos.

Art. 161.1 CE. El tribunal constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 CE, de esta constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el estado y las comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la constitución o las leyes orgánicas.

Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en el título II LOTC. el tribunal constitucional garantiza la primacía de la constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados.

Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

a) los estatutos de autonomía y las demás leyes orgánicas.

b) las demás leyes, disposiciones normativas y actos del estado con fuerza de ley. en el caso de los decretos legislativos, la competencia del tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número seis del artículo ochenta y dos de la constitución.

c) los tratados internacionales.

d) los reglamentos de las cámaras y de las cortes generales.

e) las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las comunidades autónomas, con la misma salvedad formula en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.

f) los reglamentos de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, excepto en el caso en que el gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos de la constitución para impugnar, por medio de su presidente, leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las comunidades autónomas.

Art. 161.2 el gobierno podrá impugnar ante el tribunal constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas. la impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el

tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Art. 29 LOTC

La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

- a) El recurso de inconstitucionalidad.*
- b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces o tribunales.*

La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley, disposición o acto con fuerza de ley no será obstáculo para que la misma ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.

Recurso de inconstitucionalidad

Arts. 31 y ss. ley orgánica tribunal constitucional (LOTC). art. 161 CE.

El recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.

- Puede definirse como el control objetivo o abstracto sobre la constitucionalidad o no de una norma, que se hace con independencia de su aplicación a casos específicos.

Están legitimados para interponer este recurso en un plazo de 3 meses desde la aprobación de la ley:

- Presidente del gobierno.
- El defensor del pueblo.
- 50 senadores.
- 50 diputados.
- En ciertos casos, los gobiernos y parlamentos autonómicos. órganos colegiados ejecutivos y las asambleas de las CCAA. (los que afectan a su ámbito de autonomía).

Cuestión de inconstitucionalidad

El objeto de un recurso o cuestión de inconstitucionalidad es la declaración de inconstitucionalidad total o parcial de una ley o de una norma con rango de ley, anterior o - sobre todo - posterior a la CE, con la consiguiente nulidad de los preceptos impugnados (art. 161.1 CE; arts. 27 y ss. LOTC).

- Se plantea con motivo de la aplicación específica de una norma.
- Puede plantearla exclusivamente el juez, ya sea de oficio o a instancia de parte y cuando tenga alguna duda de la constitucionalidad de una norma que ha de aplicar a un caso concreto.

Recurso de amparo

Regulación: Título III. capítulo i. arts. 41 y ss. LOTC.

- Único recurso que puede ser interpuesto por los ciudadanos directamente ante el tribunal constitucional.

- Es un recurso de carácter extraordinario, que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales de la sección 1ª, capítulo ii, título ii de la CE y los de los artículos 30.2 y 14 del texto constitucional, frente a las vulneraciones procedentes de los poderes públicos.
- La mayoría de las veces no cabe interponer directamente este recurso, sino que es necesario haber agotado previamente otras vías.
- El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Las sentencias del tribunal constitucional se publicarán en el boletín oficial del estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas.

Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

TEMA 4 LAS FUENTES DEL DERECHO (II)

1. NORMAS INTERNACIONALES Y SUPRANACIONALES TIPOLOGÍA

DISTINCIÓN ENTRE NORMAS INTERNACIONALES Y NORMAS SUPRANACIONALES

Las primeras se crean mediante la ratificación por parte de los estados de tratados (o convenio o pactos, la denominación puede variar) de carácter bilateral o plurilateral.

Las segundas se crean mediante la aprobación del correspondiente instrumento normativo por parte de una organización de carácter internacional.

Hay que señalar la existencia de:

Importantes textos de variada eficacia, distinto alcance territorial (mundial o regional), con contenido no exclusivamente laboral o social.

- Declaración universal de derechos del hombre (1948).
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966).
- Pacto internacional de derechos sociales, económicos y culturales (1966).
- Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (1950).
- Carta social europea (1961/1996).
- Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores (1989).
- Carta de derechos fundamentales de la unión europea (2000/2007).

Otros son meras declaraciones políticas sin carácter obligatorio en sí mismas (declaración universal aunque se desarrolla en los pactos); carta comunitaria de derechos sociales inicialmente carta de los derechos fundamentales de la UE).

No obstante, el art. 151 TFUE tiene presente el contenido de la carta comunitaria.

Art. 6 TUE establece: La unión europea reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la carta de los derechos fundamentales de la unión europea de 7 de diciembre de 2000 tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los tratados → TUE Y TFUE.

Otros suponen mayores o menores obligaciones de informar a los organismos respectivos (pactos internacionales de la ONU, carta social europea).

Carta social europea

La carta social europea fue modificada en 1966 pero España no ha ratificado la versión revisada.

El control de aplicación de la carta corresponde al comité europeo de derechos sociales (CEDS) que formula conclusiones y decisiones.

- Conclusiones: a partir de los informes presentados por los estados.
- Decisiones: en caso de reclamaciones colectivas.

Art. 151 TFUE → La unión y los estados miembros tendrán presente asimismo la carta social europea de 1961.

Existen otros textos que incluso llegan a prever verdaderas actuaciones judiciales, con posibilidad de sentencias condenatorias y de eventuales indemnizaciones a los perjudicados por parte de los estados infractores (convenio europeo de derechos humanos. CEDH) A través del tribunal de derechos humanos con sede en Estrasburgo.

El convenio europeo de derechos humanos (CEDH) reconoce, entre otros derechos, la libertad de reunión y de asociación (art. 11).

El tribunal europeo de derechos humanos (TEDH), actúa a través de jueces únicos, comités y, sobre todo, salas y gran sala.

Además, es frecuente la firma de tratados o convenios de carácter bilateral entre dos estados concretos. en tal sentido, España tiene ratificados tratados en materia de emigración y de seguridad social de los emigrantes con numerosos países europeos y americanos.

Por último, actualmente revisten especial importancia, distintos instrumentos normativos que tienen su origen en una organización internacional especializada en cuestiones laborales, como es la OIT o en una organización supranacional, como la UE.

La diferencia de los convenios de la OIT y los convenios tradicionales bilaterales reside en que los primeros son elaborados directamente por ese organismo de composición tripartita.

La especialidad de la normativa comunitaria radica en la cesión de la soberanía por parte de los estados miembros de la UE.

Todo ello refuerza la internacionalización del derecho del trabajo, aunque limitadamente:

- Los convenios de la OIT pueden ser ratificados o no.
- Los reglamentos y directivas de la UE deben ser aprobados, frecuentemente por unanimidad, por su consejo.

Todo lo cual, en mayor o menor medida, supone el mantenimiento de la soberanía nacional en manos del estado.

Así pues, las normas internacionales constituyen también fuentes del ordenamiento laboral, aunque el artículo 3.1 ET, no hace referencia a ellas.

Art. 96 CE → Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

Art. 1.5 CC → Las normas jurídicas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa a España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el BOE.

Por tanto, de lo expuesto se deriva lo siguiente:

- Las normas contenidas en los tratados obligan a España desde su entrada en vigor en el orden internacional en la fecha pactada por las partes.
- Los tratados son fuente directa y plenamente eficaces en el derecho interno una vez publicados oficialmente.

- Son susceptibles de crear derechos y obligaciones directamente exigibles por los particulares ante los órganos judiciales y administrativos, siempre que se trate de normas completas que no precisen de un desarrollo y complemento posterior (STS 4 de noviembre de 1987)
- Se trata de “super leyes” de rango en cierto modo superior a las leyes internas españolas, en la medida en que los tratados internacionales no pueden ser derogados, modificados o suspendidos salvo en la forma prevista en el propio tratado (art. 96.1 CE).
- Una norma interna posterior no puede afectar a su aplicación.
- Quedan sometidos a la constitución, pudiendo ser objeto de recurso o cuestión de inconstitucionalidad. (mecanismo art. 95.2 CE).

2. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

La OIT fue creada en 1919 por el tratado de Versalles.

Objetivo: compartir experiencias entre los estados en materia laboral.

Estructura: tripartita (gobiernos, las asociaciones empresariales y los sindicatos).

Funciones:

- Informativas.
- Formativas.
- Normativas.

Estados miembros: los mismos que los de la ONU. Deben comunicar la aceptación de su constitución. Los que no lo son, deberán solicitar su admisión que deberá ser aprobada por los delegados gubernamentales de la conferencia.

Órganos:

- Conferencia internacional de trabajo (CIT).
- Consejo de administración (CA).
- Oficina internacional de trabajo: es la secretaría permanente de la organización (su composición no es tripartita).

Órgano legislativo: conferencia internacional del trabajo que dicta dos tipos de normas jurídicas: los convenios y las recomendaciones.

Órgano ejecutivo: el consejo de administración cuya función principal es preparar el trabajo de la CIT y fijar su orden del día. Se reúne como mínimo, tres veces al año.

A lo largo de su existencia, la CIT ha aprobado 189 convenios (el último de 2011) y 202 recomendaciones (la última de 2012, sobre protección social básica).

Especialmente importantes: Convenios núms. 87 y 88 (sobre libertad sindical), 29 y 105 (sobre trabajo forzoso), 100 y 111 (sobre discriminación), 138 y 182 (sobre trabajo infantil).

Procedimiento elaboración.

Iniciativa → corresponde a los estados y organizaciones profesionales, con representación en la OIT.

Consulta → Tras la consulta a los estados miembros y, en su caso, la inclusión de un tema en el orden del día de la cit.

Discusión → Doble discusión. dos reuniones.

1ª reunión → Decisión sobre la procedencia de elaborar un convenio y/o una recomendación.

2ª reunión → Se aprueba, en todo caso por mayoría cualificada de dos tercios de los delegados presentes el proyecto de convenio y/o recomendación.

Convenio.

Solamente obliga a cumplirlo a los países que lo hayan ratificado, pero todo estado miembro queda obligado a someterlo en el plazo de un año a la ratificación de su órgano legislativo.

- En caso de no ratificación se debe informar a la OIT del estado de su legislación y las razones que impiden su ratificación.
- Una vez ratificado, el estado queda obligado a hacer todo lo necesario para aplicarlo.

Factores determinantes de su aplicación:

- **Régimen constitucional de cada estado.** en España basta con publicar el convenio ratificado en el BOE para que éste forme parte del ordenamiento interno (art. 96.1 CE). en otros estados, será preciso convertirlo en una ley interna.
- **Contenido del convenio.** si no es suficientemente completo o detallado como para poder ser aplicado por los tribunales o si, por el contrario necesita ulteriores desarrollos y concreciones. la mayor parte de los convenios precisa de ese desarrollo complementario.

El cumplimiento de los convenios se controla por la propia OIT mediante la obligatoria remisión por parte de los estados de informes o memorias anuales.

Recomendaciones.

- Se utilizan para temas no maduros o como complemento de los convenios.
- El estado miembro queda obligado a informar a la OIT sobre el estado de su legislación y sobre las prácticas y medidas que se han adoptado o se piensan adoptar para ejecutar lo recomendado.
- Aplicación: no obligatoria.
- Control: Lo ejerce la comisión de expertos para la aplicación de convenios y recomendaciones (integrada por 19 miembros independientes) a partir de las mencionadas memorias remitidas por los estados.

En todo caso el abandono de la OIT por un estado miembro no le exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios ratificados. Asimismo cualquier estado miembro podrá denunciar un convenio ratificado por él.

3. LA UNIÓN EUROPEA

La comunidad europea crea un auténtico ordenamiento jurídico obligatorio dentro de su ámbito competencial que se impone a los estados miembros (principio de primacía), que debe estar coordinado con los ordenamientos propios o internos de cada uno de los estados miembros.

El artículo 93 CE hizo posible la atribución del ejercicio de competencias a la unión europea, mediante un reparto de poder entre unión europea y estado español. (principio de atribución); la unión europea ejerce exclusivamente las competencias cedidas por los estados, y las demás permanecen bajo la soberanía de éstos.

El derecho comunitario viene integrado por el derecho originario y por el derecho derivado.

- Derecho originario o primario: está constituido por los tratados fundacionales o constitutivos (comunidad europea del carbón y del acero, la comunidad europea de la energía atómica, la comunidad económica europea) y posteriores modificaciones: Tratado Maastricht, Ámsterdam, Niza).
- Derecho derivado: está constituido por las normas comunitarias dictadas en desarrollo del derecho originario (reglamentos, directivas, decisiones y recomendaciones).

Instituciones:

- Parlamento europeo.
- El consejo europeo.
- El consejo.
- Comisión europea.
- Tribunal de justicia de la unión europea.
- Órganos consultivos: comité económico y social (CES) y el comité de las regiones.

La función legislativa se ejerce conjuntamente por el parlamento y el consejo, aunque la comisión juega un papel importante ya que los actos legislativos sólo pueden adoptarse a propuesta de la comisión, excepto cuando los tratados dispongan otra cosa.

3.1 Instrumentos normativos que integran el derecho derivado:

Los reglamentos.

- Son verdaderas leyes comunitarias. son disposiciones de carácter general, cuyos destinatarios en cuestiones laborales pueden ser, aparte de las AAPP, las empresas y los trabajadores.
- Se publican en el DOUE.
- Son obligatorios y directamente aplicables en los estados miembros, sin necesidad de desarrollo ni de publicación por los mismos en los diarios oficiales respectivos.

- Su utilización en el ámbito laboral se ha limitado a la regulación de la libre circulación de trabajadores asalariados y de la seguridad social de los trabajadores migrantes por cuenta propia y ajena.

Las directivas

- Son disposiciones obligatorias.
- Sus destinatarios son los estados miembros.
- Obligación de alcanzar los objetivos en ellas señalados, con mayor o menor concreción.
- No son directamente aplicables. necesitan de su transposición en el plazo previsto.
- No obstante, el TJUE admite la eficacia directa de una directiva, siempre que su contenido sea suficientemente concreto y haya transcurrido el plazo previsto para su desarrollo.

Una vez transcurrido el plazo de incorporación de la directiva al derecho interno sin que ello se haya producido, hay que distinguir varias situaciones:

- Si en el derecho interno existe alguna disposición legal anterior o posterior sobre la materia regulada por la directiva, el órgano jurisdiccional que deba interpretarla está obligado a hacer todo lo posible para alcanzar el resultado previsto en la directiva (principio de interpretación conforme a la directiva).
- Si no existe ninguna regulación estatal sobre la materia, de forma que no pueda alcanzarse el resultado exigido por la directiva **mediante la interpretación**, el resultado de la directiva **no puede ser aplicado por el juez nacional**, por lo que en estos casos no existe efecto directo. se puede exigir a los estados miembros la obligación de reparar los daños causados por no haber adaptado su derecho interno a lo dispuesto en una directiva. (ciertos requisitos: atribución derechos a particulares, que el contenido del derecho pueda determinarse y existencia de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño sufrido).

Las decisiones: Son disposiciones obligatorias, pero cuyo destinatario es concreto: normalmente un órgano comunitario, como la comisión. se han utilizado para la regulación y funcionamiento del fondo social europeo.

Las recomendaciones y los dictámenes: No son vinculantes y difieren en su contenido, más concreto en las recomendaciones (jornada y vacaciones) y menos específico en los dictámenes.

Declaraciones de intención y las resoluciones: Son instrumentos no previstos expresamente en el art. 288 TFUE, no vinculantes, expresan programas de actuación de la propia comunidad y/o de los estados miembros.

4. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Entre sus competencias, el conocimiento de las llamadas **cuestiones prejudiciales** (art. 267 TFUE).

Cuando un tribunal nacional, tenga dudas acerca de la interpretación de una norma comunitaria que deba aplicar, podrá e incluso deberá si frente a su reclamación no cabe recurso, plantear su duda ante el TJUE, que resolverá dando la interpretación adecuada, asegurándose de este modo la aplicación uniforme de la normativa europea.

Aparte de esas cuestiones prejudiciales, el TJUE puede conocer de otros recursos (recurso por ilegalidad) cuyo objeto es la declaración de nulidad de un acto, por ser contrario a los tratados o a una norma comunitaria. (arts. 263-264 TFUE)

Asimismo también conocerá de los recursos por incumplimiento (normalmente por falta de desarrollo de una directiva). arts. 256-260 TFUE.

Las normas comunitarias obligatorias deben ser aplicadas por los tribunales nacionales con carácter prevalente sobre la normativa interna, incluso sobre las normas constitucionales internas. ¿por qué?

No porque se trate de normas jerárquicamente superiores como sucede con los tratados internacionales (art. 96 CE), sino por la atribución competencial de los estados miembros en aquellas materias contempladas en los tratados fundacionales en virtud del art. 93 CE.

A diferencia de lo que ocurre con otros tratados internacionales, ni siquiera la propia constitución puede ser obstáculo a la aplicación de las normas comunitarias (SSTJCE 15 julio 1974 – asunto costa/enel, 6/64 – y 17 diciembre 1970, entre otras).

5. NORMAS CON RANGO DE LEY

Son las normas aprobadas por aquellos órganos del estado a los que la constitución atribuye la potestad legislativa, esto es, el parlamento o cortes generales y asambleas legislativas de las CCAA (art. 66.2 y 152 CE).

Nuestra constitución contempla la existencia de distintos instrumentos normativos:

- Leyes orgánicas (art. 81).
- Leyes ordinarias (arts. 87 a 91).
- Decretos leyes (art. 86).
- Decretos legislativos (arts. 82-85).

Hay que tener presente, por lo que al derecho del trabajo se refiere, que los derechos fundamentales (libertad sindical y derecho de huelga) deben ser regulados mediante leyes orgánicas y que tanto esos derechos fundamentales como los otros derechos y libertades (derecho negociación colectiva, conflictos colectivos), no pueden ser afectados por decretos leyes.

5.1 Leyes orgánicas y leyes ordinarias

Grado de participación parlamentaria:

Ley orgánica → art. 81.2 CE → mayoría absoluta del congreso.

Ley ordinaria → mayoría simple de los votos emitidos en cada cámara (congreso y senado).

Materias objeto de regulación:

Ley orgánica →. (art. 81 CE).

Derechos fundamentales y de las libertades públicas, aprueban estatutos de autonomía y el régimen electoral general y demás previstas en la constitución → las bases organización militar (art. 8.2 CE). el defensor del pueblo (art. 54 CE) y demás cuya importancia aconseja dotarles de una mayor estabilidad.

Decretos leyes

Son normas **con rango de ley** emanadas por el gobierno, sin necesidad de previa delegación, en caso de extraordinaria y urgente necesidad.

- Deben ser sometidos a debate y votación de la totalidad del texto en el congreso en los 30 días siguientes a su promulgación para convalidarlo o derogarlos.
- No podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la CE. (arts. 10 a 55 CE).
- No obstante el TC, ha interpretado el término “afectar” en sentido estricto: lo que no puede hacer el decreto ley es contener ni por razones de urgencia, la regulación general de esos derechos (por ejemplo, la regulación general de la negociación colectiva), pero sí que puede regular, si hay razones de urgencia, un aspecto concreto de los mismos (por ejemplo, la fijación de límites salariales en el sector público con carácter circunstancial, si ello en sí mismo no atenta contra la libertad de negociación).

Decretos legislativos

Son normas emanadas del gobierno previa expresa delegación de las cortes.

- Pueden otorgarse mediante una ley de bases (desarrollo de un texto articulado).
- Mediante una ley que se limite a otorgar la delegación (autorizando a unir varios textos legales anteriores en uno solo texto refundido).
- No pueden regular materias reservadas a ley orgánica.
- Buena parte de las normas laborales o de seguridad social con rango de ley son decretos legislativos (básicamente, textos refundidos).

6. LOS REGLAMENTOS

La potestad legislativa pertenece, como ya hemos visto, a las cortes generales. no obstante, el gobierno ostenta una potestad normativa originaria y no delegada reconocida expresamente en la constitución. (art. 97 CE).

- Son disposiciones de carácter general y abstracto que, al igual, que las leyes establecen mandatos, autorizaciones o prohibiciones, es decir, regulan la conducta, (los derechos y obligaciones) de los sujetos a los que resultan aplicables.
- Son considerados como leyes materiales, aunque de rango inferior a ellas.
- Son leyes en sentido material, pero no en sentido formal.
- Según la procedencia del reglamento, éste puede ser un Real decreto (aprobado por el consejo de ministros) o una Orden ministerial (aprobada por la persona titular de un ministerio).
- Igualmente estas formas pueden contener un acto administrativo concreto.

En materia laboral, el ET, sitúa a los reglamentos como fuentes del ordenamiento laboral junto con las leyes (art. 3.1 a), pero restringe su ámbito de actuación.

Art. 3.1 ET. “las disposiciones reglamentarias desarrollarán los preceptos que establecen las normas de rango superior, pero no podrán establecer condiciones de trabajo distintas a las establecidas por las leyes a desarrollar”.

- No pueden regular una materia sobre la que exista un reserva legal establecida por la CE. (sólo por ley, la ley regulará, etc...). tampoco puede regular cuestiones ya reguladas por una ley aunque no se trate de una materia reservada por la CE a la ley, por lo que estaríamos ante un reserva “formal” de ley.
- Si puede concretar, es decir, completar técnicamente lo previamente regulado por la ley en esa materia.
- Es necesario matizar esta regla, pues existen previsiones legales que remiten precisamente al reglamento para la regulación general de condiciones de trabajo, como la regulación de las relaciones especiales (art. 2 ET y como los reglamentos sectoriales.

6.1 Reglamentos sectoriales

Conforme a la da 7ª ET, el gobierno puede regular mediante lo que se ha denominado ordenanzas de necesidad, las condiciones de trabajo en aquellos sectores de actividad y demarcaciones territoriales en que no exista convenio colectivo aplicable y ni siquiera sea posible extender un convenio colectivo de otro ámbito. Para ello el gobierno consultará a los sindicatos y asociaciones empresariales.

El papel de estas ordenanzas será el mismo que el del convenio colectivo. Hasta el momento no se ha aprobado ninguna ordenanza de este tipo.

Con la aprobación del estatuto en 1980, mediante la DT 2ª se declararon aplicables aquellas reglamentaciones de trabajo u ordenanzas laborales que había venido aprobando el ministerio de trabajo y que estaban en vigor en aquel momento, pero

solamente como derecho dispositivo y siempre que no hubieran sido sustituidas por convenios colectivos (sustitución que podía empeorar las condiciones de trabajo) o fueran derogadas total o parcialmente por el ministerio de trabajo.

A partir de 1995 quedaron derogadas (DT 6ª 1994), salvo que se hubiera dispuesto otra cosa por la negociación colectiva, lo que supone que pueden seguir aplicándose.

7. EL PODER NORMATIVO DE LAS CCAA

Las CCAA pueden disponer de poder normativo en aquellas materias que según la CE, sean de su competencia y que hayan asumido a través de los respectivos estatutos.

Tales leyes autonómicas, leyes o reglamentos (decretos, ordenes, resoluciones) no se sitúan en relación de jerarquía frente a las normas estatales: los conflictos entre unas y otras son, en su caso, conflictos de competencia.

El principio de territorialidad autonómica no supone que si el fenómeno objeto de la competencia se extiende a más de una CA éstas pierdan en toda caso y de forma automática la competencia, siendo excepcional el traslado de la titularidad al estado (STC 22/2014, 13 febrero).

Conforme al art. 149.7 CE, el estado tiene competencia exclusiva sobre la “legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas”

Ver interpretación del TC (SSTC 33/1981, 5 noviembre; 35/1982, 14 junio; 48/1982, 12 julio; y 7/1985, 25 enero; recientemente, SSTC 219/2013, 19 diciembre; 22/2014, 13 febrero ; y 88/2014), 9 junio, sobre los términos:

- ❖ Legislación.
- ❖ Laboral.
- ❖ Ejecución de la normativa laboral.
- ❖ Legislación laboral.

TEMA 5. LAS FUENTES DEL DERECHO (III)

1. LOS CONVENIOS COLECTIVOS COMO FUENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.1 Concepto:

- Pacto entre una empresa o una o varias asociaciones empresariales y, de otro, una representación colectiva de los trabajadores (representantes de los trabajadores o sindicatos), con la finalidad de regular el contenido de los contratos de trabajo (condiciones de trabajo).
- También regula derechos y obligaciones de los representantes de los trabajadores.
- Doble naturaleza → Cuerpo de contrato y alma de ley (Carnelutti).

Finalidad.

Mejorar lo establecido por la ley o regular condiciones no contempladas por ella.

En ocasiones, las leyes admiten que los convenios puedan derogarlas en sentido peyorativo (periodo de prueba, fijación de una jornada de trabajo irregular o ampliando la jornada legal diaria).

Eficacia.

La naturaleza que se atribuya a los convenios colectivos en un ordenamiento jurídico concreto depende de la eficacia que se les reconozca.

Por tanto, debe concretarse su valor jurídico (**eficacia jurídica**) y el ámbito de los destinatarios del mismo (**eficacia personal**).

1.2 Eficacia Jurídica. Normativa/contractual

- **Eficacia jurídica normativa o real** → El contenido del convenio se aplicará automáticamente a las relaciones individuales de trabajo sin necesidad de ningún tipo de pacto entre las partes singularmente consideradas (empresario-trabajador).

Así pues, el convenio se impondrá de manera imperativa sobre el contrato individual, siendo nulas, por tanto, las cláusulas contractuales que establezcan condiciones peores para los trabajadores.

- **Eficacia jurídica contractual** → El contenido del convenio no se aplicará automáticamente como una norma sino que generará obligaciones para las partes firmantes.

Por tanto, el traslado de dicha eficacia a las relaciones individuales precisa de un acuerdo explícito en tal sentido. Así pues, cabría pactar en el contrato individual condiciones peyorativas respecto al contenido del convenio.

Incumplimiento del convenio.

- **Eficacia jurídica normativa** → Al sujeto incumplidor (empresario o trabajador) se le podrá exigir responsabilidad directamente ante el orden social de la jurisdicción.
- **Eficacia contractual** → Los únicos responsables serán los sujetos firmantes.

1.3 Eficacia personal. General/limitada

- **General o erga omnes:** cuando el contenido del convenio afecta a todos los sujetos de un determinado ámbito territorial y funcional.
- **Limitada:** cuando el contenido del convenio afecta exclusivamente a los sujetos firmantes.

Por tanto la eficacia de los convenios puede ser:

- Eficacia jurídica normativa y personal general.
- Eficacia jurídica contractual y personal limitada. (Extraestatutarios).

TIPOS DE CONVENIOS: ESTATUTARIOS Y EXTRAESTATUTARIOS

El art. 37 CE reconoce el derecho a la negociación colectiva. “la ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre representantes de trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios”.

Dicho mandato es desarrollado en el título III del ET. (arts. 82 a 92), que regula un tipo de convenios conocidos precisamente como **convenios colectivos estatutarios**.

Al margen del ET, es posible la negociación de otros convenios → extraestatutarios.

2. Eficacia jurídica de los convenios colectivos estatutarios

Están dotados de **eficacia jurídica normativa y general**.

Eficacia jurídica normativa.

- Lo dispuesto en el convenio regula las relaciones entre empresa y trabajador sin necesidad de que éstos en su contrato de trabajo se remitan a, o acepten, la aplicación del convenio (aplicación automática del convenio).
- Fuente del derecho del trabajo. (art. 3.1 ET).
- Las cláusulas contractuales contrarias a, o peores que, las establecidas en el convenio se entenderán nulas y resultarán sustituidas por las condiciones fijadas en la norma colectiva. (aplicación imperativa del convenio. arts. 3.1 y 9.1 ET).

Se rigen por los principios:

- Principio de modernidad → el convenio posterior deroga al anterior (art. 86.4 ET).
- Principio de publicidad (arts. 9.3 CE y 2.1 CC). debiendo publicarse en el BOE correspondiente.
- El principio de “*Iura novit curia*” solo rige para los publicados en el BOE y en los boletines autonómicos, no en los provinciales (STC 151/1994, 2 mayo).

Eficacia jurídica general.

- Obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación, con independencia de que unos y otros estén o no afiliados a las organizaciones sindicales o empresariales firmantes del mismo. (STS 29 junio 1995, rec. 1992/1994, que niega esa eficacia general a un acuerdo que no cumple los requisitos del ET).
- Incluidos los que se incorporen al ámbito del convenio durante la vigencia del mismo.
- También los que ya no sean trabajadores, pero el convenio les afecte en cuanto pensionistas (STS 26 julio 1995, rec. 567/1994).

EFICACIA JURÍDICA DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS EXTRAESTATUARIOS

Por lo general, los tribunales les niegan eficacia normativa y les otorgan un valor estrictamente contractual, afirmando que no tienen carácter normativo, por lo que no se integran en el sistema de fuentes (STS 19 febrero 2001, rec. 2964/2002) y se rigen por las normas generales de contratación del CC.

En el orden jerárquico de fuentes del art. 3.1 ET se sitúan después de las normas legales y reglamentarias y de los convenios estatutarios, en el mismo nivel que el contrato de trabajo (STS 18 febrero 2003, rec. 1/2002).

No obstante, la jurisprudencia estima que lo pactado en un convenio extraestatutario se incorpora automáticamente al contrato individual de los obligados por el mismo, aunque las partes del contrato individual no se remitan o acepten expresamente la aplicación del convenio, lo que equivale a reconocerles un aspecto de eficacia normativa.

Así, para la STC 58/1985, de 30 de abril “La garantía constitucional de la fuerza vinculante implica, en su versión primera esencial, la atribución a los convenios colectivos de una eficacia jurídica en virtud de la cual el contenido normativo de aquéllos se impone a las relaciones individuales de trabajo incluidas en sus ámbitos de aplicación de manera automática”.

Además tampoco se les niega una aplicación imperativa: lo pactado en convenio colectivo no puede ser modificado, en sentido peyorativo, por las concretas condiciones pactadas en el contrato individual de trabajo. No hay jurisprudencia que diga lo contrario.

Por lo tanto, cabría concluir que los convenios colectivos extraestatutarios se les reconoce en la práctica una eficacia normativa o real similar a la de los convenios estatutarios.

Entonces, ¿por qué los tribunales afirman que no tienen eficacia normativa y les atribuyen sólo naturaleza contractual pues no crean derecho objetivo sino solamente derechos subjetivos?

Principalmente vienen a decir que no tienen eficacia general, sino solamente para las partes firmantes y las empresas y trabajadores representados por ellas y que en la jerarquía de fuentes del art. 3.1 c) ET, el convenio extraestatutario se sitúa por debajo de las leyes, reglamentos, convenios estatutarios, pero imponiéndose lo pactado colectivamente a los contratos individuales (STS 30 ABRIL 1994, REC. 2722/1993).

Sentencias relativas a conflictos diversos:

STS 18 febrero 2003, rec. 1/2002; STS 2 marzo 2007, rec. 181/2005: El convenio extraestatutario no puede contradecir lo estipulado en el estatutario en perjuicio del trabajador.

STSJ Navarra 1 junio 1992: Aplicación del convenio extraestatutario sólo a las partes firmantes y sus representantes.

STS 13 noviembre 2003, rec. 11/2003: Imposibilidad de regular materias que poseen alcance general.

Algunas sentencias reconocen claramente a los convenios extraestatutarios una aplicación imperativa, primando sobre condiciones de trabajo pactadas o disfrutadas a título individual (SSTS 2 febrero 1994, rec. 242/1993, y 21 junio 1994, rec. 3097/1993).

En cuanto a su eficacia personal

El convenio extraestatutario sólo resulta obligatoriamente aplicable a las empresas y trabajadores afiliados a la(s), organización (es) firmante(s) y al (o los) sindicato(s) firmante(s) del convenio, careciendo de eficacia general (STS 22 enero 1994, rec. 3380/1992).

Por ello, el convenio colectivo extraestatutario no puede regular condiciones de empleo con proyección general para todos los trabajadores, siendo nulo tal tipo de cláusula (STS 21 febrero 2006, rec. 88/2004).

En la práctica, sin embargo, el convenio extraestatutario puede llegar a alcanzar una aplicación casi general.

Si una empresa está obligada a aplicar el convenio, de hecho lo aplicará normalmente a todos sus trabajadores por razones de simplificación organizativa y para no fomentar la sindicación de aquellos.

El trabajador puede oponerse a su aplicación si el convenio le resulta perjudicial.

En definitiva, un convenio extraestatutario firmado por los representantes de los trabajadores (delegados de personal o comité de empresa, se aplica a todos los trabajadores de la misma, dado que son órganos representativos del conjunto de los trabajadores conforme al art. 63 ET (STS 24 junio 2008).

3. LA COSTUMBRE LABORAL, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y OTRAS FUENTES SUPLETORIAS

3.1 La costumbre

Su papel como fuente del ordenamiento laboral es, sin duda, muy reducido.

¿por qué?

Porque el art. 3.1 d) ET, señala como fuente de regulación de derechos y obligaciones a “los usos y costumbres locales y profesionales” no cabe por consiguiente, aplicar costumbres de una localidad a otra, ni de una profesión a otra.

¿Por qué el papel de la costumbre es meramente supletorio?:

Art. 3.4) ET. “ Los usos y costumbres sólo se aplicarán en defecto de disposiciones legales, convencionales o contractuales, a no ser que cuente con una recepción o

remisión expresa” por lo tanto, la costumbre, aunque sea más favorable, no se aplica si existe regulación contraria aunque sea en el contrato individual de trabajo”.

Solamente cuando la ley remita de manera expresa a ella, entonces entrará a formar parte de la ley y resultará de aplicación por encima de lo pactado en el contrato individual o de lo pactado en el convenio. (art. 49.1 d) ET.

3.2 Los principios generales del derecho

Son normas no escritas que cabe inducir del ordenamiento.

Por ejemplo:

Del conjunto de las normas laborales cabe extraer la existencia de un “principio de estabilidad en el empleo” porque el ordenamiento laboral estricto limita la contratación temporal o se exige una causa para la extinción del contrato de trabajo.

Cabe asimismo concluir la existencia de un “principio pro operario” porque las normas laborales tienen la finalidad de tutelar al trabajador.

Por ello tales principios despliegan su virtualidad práctica en orden a la aplicación e interpretación de las normas. Aunque esta importancia práctica está actualmente en regresión, pues tales principios se encuentran recogidos en la constitución e incorporados en las leyes.

3.3 La jurisprudencia

No aparece incluida entre las fuentes del derecho (art. 2.1 CC), pero el art. 1.6 CC le dota de complementariedad del ordenamiento jurídico.

Art. 1.6 cc: “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el tribunal supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”

Los tribunales no crean normas sino que se limitan a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), pese a ello, reviste un gran interés práctico, integrando el “derecho vivo” del trabajo (Borrajo Dacruz).

En algunos supuestos las decisiones de los tribunales trascienden en sus efectos al caso concreto que vienen a resolver.

La jurisprudencia entendida como doctrina legal reiterada DEL TS:

- Una sola sentencia del TS no constituye jurisprudencia SSTs 11 octubre 2001, rec. 344/2001, 26 octubre 2004, rec. 6107/2003.
- No se requiere reiteración cuando se trata de un recurso de unificación de doctrina.
- La jurisprudencia se contiene en el fallo o en la “ratio decidendi” (argumento que constituye el fundamento necesario del fallo). No se contiene en el “obiter dictum” o los “obiter dicta”(argumentos auxiliares o complementarios de la sentencia que no fundamentan su fallo.
- Su infracción permite plantear recursos de suplicación o de casación.

TEMA 8. LA PERSONA

1. Persona física y persona jurídica

¿Qué significa en el orden jurídico reconocer al hombre o a la mujer como persona?

Significa reconocerle la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones o, si se quiere, de relaciones jurídicas.

Para el Derecho, persona es el sujeto o titular de derechos.

La Constitución de 1978 recoge el valor central que posee la persona. Su artículo 10 dice: “La dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social”.

1.1. Persona Física

La persona física o individual: El reconocimiento de la dignidad de un determinado sujeto, sirve de base y presupuesto para cualquier reconocimiento de derechos. El hecho de que toda persona sea titular de derechos y obligaciones, es una cualidad denominada personalidad jurídica.

Es la cualidad que se le atribuye a todo ser humano por el mero hecho de existir. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Adquisición de la personalidad. Art. 29 CC. El nacimiento es el que determina la personalidad.

Extinción de la personalidad. Art. 32 CC. La muerte extingue la personalidad.

Art. 29 CC. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 30 CC. La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

Art. 32 CC. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

1.2 Persona jurídica

Las personas jurídicas, en sus diversas variedades, (asociaciones, sociedades, etc.) a diferencia del ser humano, existen y pueden, por consiguiente, ser sujetos de relaciones jurídicas, únicamente en la medida en que son reconocidas como tales y reguladas por el Derecho.

Las personas jurídicas son, en suma, una creación del Derecho.

Ejemplo: Convirtiendo a un conjunto de ciudadanos con igual ideología política, en una nueva persona (asociación llamada partido político).

Se trata por tanto de “realidades sociales personificadas”. Son definidas como las realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia distinta

de sus elementos componentes, sujetos de derechos y deberes y dotadas de una capacidad de obrar en el tráfico jurídico a través de sus órganos o representantes.

La organización social actual presupone una enorme y diversa existencia de entes u organizaciones a los que se reconoce autonomía y capacidad de autoorganización, al tiempo que se les atribuye facultad de relacionarse con los demás miembros de la colectividad. A tales entidades se les atribuye por el ordenamiento jurídico personalidad jurídica propia, considerándolas a partir de ese momento como independientes de su substrato personal básico y originario.

Clases de Persona jurídica

❖ Por su estructura:

- Colectivas: Aquellas que reúnen una pluralidad de individuos en pro de un fin común (asociación cultural).
- Institucionales: Aquellas constituidas por la adscripción de unos recursos económicos al cumplimiento de un fin determinado (Fundación de lucha contra el cáncer).

❖ Por el interés que persiguen: Art. 35 CC.

- De interés público: Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público.
- De interés privado o particular: Sociedades.

❖ Por su pertenencia a uno u otro ámbito:

- **Derecho público:** Son creadas por incentivo de la administración pública y reciben el nombre de corporaciones.

- Son las administraciones territoriales (Estado, CCAA, provincias y municipios).
- Aquellas que integran la administración institucional (Instituto nacional de industria, de reforma y desarrollo agrario, etc).
- Otras constituidas por colectivos de personas unidas para la defensa de intereses profesionales (colegios profesionales, federaciones deportivas, universidades, etc.)

- **Derecho privado:**

- Aquellas que persiguen un interés público o general: Asociaciones o fundaciones en sentido estricto.
- Las que persiguen un interés particular: Sociedades (Civiles, Mercantiles (SA/SL).

2. Capacidad jurídica

2.1 Capacidad jurídica de la persona física

El nacimiento de una persona o la constitución de una persona jurídica conlleva inmediatamente el efecto de considerarla como un miembro más de la comunidad en que se inserta. Por lo que, de inmediato origina derechos y obligaciones, aun cuando el sujeto, no pueda saberlo (recién nacido) o no pueda llevarlos a la práctica.

Esta contraposición, entre ser titular de derechos y ser capaz de ejercerlos tiene enormes consecuencias teóricas y prácticas. Por ello, es vital, la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar.

Capacidad jurídica significa la aptitud o idoneidad necesaria para ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad jurídica no es susceptible de graduaciones o matizaciones. Simplemente, se tiene o no se tiene. Se tiene si se es persona o no se tiene si no se es persona. A fin de cuentas capacidad jurídica y personalidad son coincidentes.

Por tanto, la capacidad jurídica, no significa posibilidad de actuar, sino sencillamente la posibilidad abstracta y teórica, de encontrarse en situaciones originadoras de derechos y obligaciones que pueden darse a lo largo de la vida de un sujeto.

La capacidad jurídica tiene un valor básicamente ético o sociopolítico: Colocar a todas las personas (personas físicas) en un punto de partida presidido por la idea de igualdad. Es decir, ser potencialmente sujeto de todos los derechos identificados por el Ordenamiento Jurídico, rechazando cualquier especie de discriminación.

En este sentido, se pronuncia la CE en su art. 14. Igualdad.

2.2 Capacidad jurídica de la persona jurídica

Adquisición de la personalidad jurídica Art. 35 CC. Válida Constitución. Cumpliendo los requisitos establecidos en la leyes que los regulen.

Extinción de la personalidad jurídica. Art. 39 CC.

Efecto → Disolución

Causas:

- 1) Expiración del plazo
- 2) Realización del fin para el que se constituyeron
- 3) Otras razones...

Consecuencias: Destino de sus bienes.

Adquisición de personalidad por las persona jurídica

El artículo 35 CC indica que “son personas jurídicas, las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Adquisición:

- ❖ Reconocimiento automático por su simple constitución. Asociaciones y fundaciones de interés público a las que se refiere el artículo 35 CC.
- ❖ Reconocimiento automático tras el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades. Es el caso de las sociedades mercantiles, que adquieren personalidad jurídica tras su inscripción en el Registro Mercantil.
- ❖ Reconocimiento específico por los poderes públicos, mediante ley o decreto y para casos concretos. Este sistema se aplicará a las corporaciones, cuya capacidad se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido. (Art. 37 CC).

Extinción de la personalidad por las persona jurídicas

El artículo 39 CC indica:

“Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas”.

3. Capacidad de obrar

Significa la posibilidad, aptitud o idoneidad de una persona (sea persona natural, sea persona jurídica), para poner en práctica o ejercitar los derechos u obligaciones que le sean imputables o referibles.

Matización: La capacidad de obrar queda determinada en función del estado civil de la persona física, de la edad o de la incapacitación.

3.1 Capacidad de obrar de la persona física

Como se ha comentado, la capacidad de obrar permite graduaciones en atención al tipo de acto que se pretenda realizar por el sujeto o titular.

Ej. Un menor de edad puede realizar testamento a partir de los 14 años. Sin embargo para poder adoptar no basta con ser mayor de edad, sino que es necesario haber cumplido 25 años.

Por ello, **la capacidad de obrar es la que permitirá dilucidar si el sujeto de derecho puede realizar un determinado acto que sea jurídicamente eficaz.**

Puede ser:

- Plena → En el supuesto del mayor de edad no incapacitado.
- Limitada → si el sujeto no puede realizar por si mismo con plena eficacia actos o negocios jurídicos (p. ej. compraventas o gravámenes).

Causas de la limitación

- Menor edad.
- Incapacitación jurídica (falta de aptitud para gobernarse a sí mismo).

Consecuencia en ambos casos. El Derecho suple la incapacidad y protege a la persona que la tiene, por medio de la representación legal

Representación legal. Significado → Otra persona actúa en nombre e interés del menor o incapaz.

3.2 Capacidad de obrar de la persona jurídica

Art. 38 CC. *Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.*

Como vemos, al amparo de la atribución de personalidad jurídica por el derecho, estas organizaciones gozan de una amplia capacidad de obrar.

Sin embargo, pueden existir restricciones o modificaciones a esta capacidad, determinadas por las leyes que las hayan creado o reconocido. En el caso de las corporaciones por sus estatutos o por las reglas de su institución en el caso de fundaciones.

El CC también señala algunas restricciones generales, que afectan a la capacidad de las organizaciones para desenvolverse en el tráfico jurídico (arts. 515, 746, 993 y 994).

3.3 La incapacitación judicial

Es un estado civil de la persona física que se declara judicialmente cuando concurre en ella alguna de las causas establecidas por la Ley.

Art. 199 CC. *Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.*

Causas: Art. 200 CC. *Las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.*

Consecuencia → Limitación de la capacidad de obrar.

Grado:

- No será igual en todos los incapaces.
- La sentencia que determine la incapacitación dispondrá su extensión y límites.

La sentencia que declare la incapacitación de una persona habrá de determinar la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado.

Por tanto, la capacidad de obrar no será la misma para todos los incapacitados, sino que habrá de fijarla el Juez en atención a las circunstancias concretas de cada caso.

Esta limitación de la capacidad de obrar ha de ser sustituida por otra persona, que ya no se limita a cooperar o asistir al incapacitado, como era el caso de la capacidad limitada, sino que actúa en nombre de éste, en definitiva, le representa.

El juez en la sentencia de incapacitación puede optar por colocar al incapacitado, en atención a su grado de entendimiento, bien bajo tutela o bajo curatela.

El tutor. Arts. 222 a 285 CC.

- Suple a la propia persona del incapacitado con su actuación. Es su representante legal salvo para aquellos casos en que pueda actuar por sí solo, por disposición expresa de la ley o de la sentencia de incapacitación. Administra como norma general su patrimonio.

El curador Arts. 286 a 293 CC.

- No sule a la persona del incapacitado, no actúa como su representante legal, ni administra sus bienes.
- Su labor es meramente asistencial, por tanto, complementa la capacidad del incapacitado en aquellos actos para los cuales el juez lo ha dispuesto en la sentencia de incapacitación.

El defensor judicial es otro cargo tutelar. Arts. 299 a 302 CC.

Sólo actúa en los supuestos en que el tutor o el curador no lo puedan hacer (muerte del tutor o curador por la existencia de conflicto de intereses ente el incapacitado y aquellos).

3.4 La edad

En atención a la edad el sujeto puede ser:

- ❖ Mayor. Art. 315. CC. *La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.*
- ❖ Menor de edad. Se es menor de edad hasta los dieciocho años en que comienza la mayoría de edad. (Art. 12. CE y 315 CC).

3.4.1 La capacidad de obrar según la edad

Capacidad de obrar del mayor de edad → Plena con las limitaciones especiales.

Artículo 322 CC. *El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.*

La capacidad de obrar del menor. Dependerá del hecho de que esté o no emancipado.

Capacidad del **menor no emancipado**

- ❖ Es incapaz de obrar (carece de capacidad).
- ❖ Excepcionalmente será capaz para ciertos actos: Por ejemplo, a partir de los 14 años hacer testamento (art. 663 CC).
- ❖ La falta de capacidad del menor se sule obrando por él sus representantes legales (padres o tutores).

Capacidad del **menor emancipado**

- ❖ Celebrará los actos de que se trate sin que sea necesaria la intervención del representante en su nombre.

Excepción: para ciertos actos será necesario que el padre, madre o curador completen la capacidad de aquel, porque si bien es capaz para realizarlos, no lo es para actuar por sí solo.

Art. 323 CC. *La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u*

objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.

La emancipación tiene lugar. Art. 314. CC.

- ❖ Por la mayor edad.
- ❖ Por el matrimonio del menor.
- ❖ Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.
- ❖ Por concesión judicial.

Artículo 317 CC. *Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor **tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta.** Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro.*

Artículo 318 CC. *La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros. Concedida la emancipación no podrá ser revocada.*

Artículo 319 CC. *Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento.*

Artículo 320 CC. *El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres:*

1.º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2.º Cuando los padres vivieren separados.

3.º Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 321 CC. *También podrá el Juez, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.*

3.4.2. Capacidad para contratar.

Tendrá capacidad para contratar quien tenga capacidad para ello y no lo tenga prohibido.

Deben tener capacidad para prestar consentimiento que determinará la validez y eficacia del negocio jurídico.

Artículo 1263 CC. No pueden prestar consentimiento:

Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial.

3.4.3 Capacidad para contratar en el ámbito laboral

Para la válida concertación de un contrato de trabajo cabe distinguir entre la capacidad genérica necesaria para su celebración y la capacidad específica para trabajar en un caso concreto.

En atención a la edad, la capacidad para concertar un contrato de trabajo puede ser plena o limitada (art. 7 ET).

Art. 7 ET. Podrán contratar la prestación de su trabajo:

Quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo.

Los extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

Si una persona de capacidad limitada es autorizada expresa o tácitamente por su representante legal para realizar un trabajo, quedará también autorizada para ejercitar todos los derechos laborales que deriven de ese contrato.

Capacidad para ejercitar los derechos y cumplir los deberes que se derivan del contrato de trabajo y para su extinción. (Art. 7 b).

Por tanto, en situación de capacidad plena se encuentran:

- 1. Quienes tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el CC.**
 - ⇒ Los mayores de 18 años vivan o no con sus padres.
 - ⇒ Los menores de 18 años, emancipados por matrimonio.
 - ⇒ Los menores de 18 años y mayores de 16 que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores.
- 2. En situación de capacidad limitada** se encuentran los mayores de 16 años y menores de 18, no casados ni emancipados de hecho. Quienes se encuentran en esta situación precisan una autorización para contratar, otorgada por sus representantes legales (padre, madre, tutor o persona o instituciones que les hayan tomado a su cargo).

La autorización puede ser expresa o tácita (art. 7 b) ET). El autorizante tiene libertad para otorgarla o no, pero si lo hace la autorización concedida no podrá ser limitada, es decir, quedará el menor también autorizado para ejercitar todos los derechos laborales que deriven de ese contrato.

Por otra parte, **se trata de una autorización y no de una representación legal**, lo que significa que la voluntad decisiva y actuante será, la del menor.

3.4.4 Limitaciones a la capacidad para contratar

Prohibiciones de trabajar por razón de la edad son las siguientes:

- ❖ En primer lugar, existe una prohibición general para trabajar en cualquier tipo de actividad para los menores de 16 años. El artículo 6 ET establece que “se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años. Esta norma general tiene una excepción que afecta al trabajo de los menores de 16 años, en los espectáculos públicos, que puede ser autorizado por la autoridad laboral, por escrito y para actos determinados, “siempre que no suponga un peligro para la salud física ni para su formación profesional y humana (Art. 6.4 ET).
- ❖ En segundo lugar la DA 10ª ET establecía que “en los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de seguridad social. Esta DA ha sido modificada anulando dichas cláusulas que se entenderán nulas y sin efecto. La DT 15ª Ley 3/2012 precisa el alcance de la indicada modificación.
- ❖ En tercer lugar, existen unas prohibiciones específicas para menores de 18 años, relativas a determinados trabajos.
 - ⇒ Prohibición de realizar trabajo nocturno y horas extraordinarias (art. 6.2 y 3 ET).
 - ⇒ Prohibición de realizar las actividades declaradas por el Gobierno insalubres, penosas, nocivas o peligrosas, tanto para su salud como para su formación profesional y humana (art. 6.2 ET).

Estas prohibiciones son las previstas en el Decreto de 26 de julio de 1957 y en Convenios de la OIT ratificados por España.

El artículo 27.1 LPRL obliga al empresario, antes de la incorporación de menores o de modificaciones importantes en sus condiciones de trabajo, a efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismo, informando a los jóvenes y a sus padres o tutores que hayan intervenido en la contratación de los posibles riesgos y de las medidas adoptadas para su protección.

Consecuencias jurídicas de contratar a un menor

Supuestos:

- ❖ Menor radicalmente incapaz de contratar.
- ❖ Menor no autorizado para hacerlo.

Si el empresario infringe la normas sobre edad de contratación laboral, incurre en responsabilidad administrativa. Tipificada como infracción muy grave en el art. 8.4 LISOS.

El contrato será válido, salvo que se trate del contrato de un menor de 16 años, originando únicamente un cambio de horario (para evitar el trabajo nocturno) o de trabajo (en el caso de actividades prohibidas) de acuerdo con el artículo 9.1 ET.

El Contrato celebrado es susceptible de ANULACIÓN

¿Quién puede instar la anulación?

- ❖ Representante legal del menor.
- ❖ El menor al salir de la tutela.

El empresario no puede alegar la incapacidad del menor (art. 1302 CC.)

Art. 9 ET Validez del contrato

1. Si resultase nula sólo una parte del contrato de trabajo, éste permanecerá válido en lo restante, y se entenderá completado con los preceptos jurídicos adecuados conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo tercero de esta Ley.

Si el trabajador tuviera asignadas condiciones o retribuciones especiales en virtud de contraprestaciones establecidas en la parte no válida del contrato, la jurisdicción competente que a instancia de parte declare la nulidad hará el debido pronunciamiento sobre la subsistencia o supresión en todo o en parte de dichas condiciones o retribuciones.

2. En caso de que el contrato resultase nulo, el trabajador podrá exigir, por el trabajo que ya hubiese prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido.

4. La representación

Concepto.

Posibilidad de actuación de una persona con efectos en la esfera jurídica de otra persona.

El art. 1.259.1 CC :

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

4.1 Clases de representación

- ⇒ Legal (o necesaria).
- ⇒ Voluntaria.

Elementos que integran la representación en general:

- ❖ La actuación del representante **en beneficio del representado**.
- ❖ La actuación del representante ha de contar con **poder de representación**.

En la representación legal lo concede la Ley.

En la representación voluntaria, el representado.

- ❖ El representante debe actuar **dentro de los límites** del poder de representación.
- ❖ Es **nulo** el negocio jurídico que **sobrepase estos límites**.

No obstante, cada modalidad de representación tiene sus propias especialidades ...

4.1.1 Representación legal

Se produce por la concesión expresa de la Ley, es decir en los casos que expresamente se prevea. Por tanto, la actuación del representante viene legitimada por la Ley.

Notas características:

- ❖ Los negocios realizados por el representante son aquellos que no puede realizar el representado (menor o incapacitado).
- ❖ Los supuestos en que procede la representación legal: Están tasados por la Ley (*numerus clausus*).

La Ley es la que fija, los requisitos para ser representante legal y las facultades del representante (la amplitud de los poderes de actuación).

- ❖ El representante no depende de la voluntad del representado ni de las instrucciones de éste.
- ❖ La representación legal es irrenunciable salvo excusa legal.
- ❖ La extralimitación o abuso de poder → contravención de la ley.

Supuestos más importantes

Unos casos de representación legal contemplados en la ley se encuentran en el Derecho de la persona y de la familia y son:

- ❖ La **patria potestad**. Los titulares son los padres que representan a sus hijos menores no emancipados (art. 154.2, y 162 CC) o a los hijos mayores de edad incapacitados (art. 171 CC).
- ❖ La **tutela**, que establece al tutor como representante legal del menor o del incapacitado (art. 267 CC).
- ❖ El **defensor judicial**, nombrado por el juez en los supuestos previstos en el art. 299 CC.
- ❖ El **representante del desaparecido y del ausente** (arts. 181 y 184 CC).
- ❖ **Otros casos**

¿Quiénes pueden ser tutores? (Arts. 241 y ss. CC).

Artículo 241. CC

Podrán ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concorra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.

- ❖ Personas físicas
- ❖ Personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.

Causas legales de inhabilidad (arts. 243 a 246 CC).

- **La remoción del tutor** (arts. 247 a 250 CC).

Causas.

Consecuencias.

- **La excusa de la tutela** (arts. 251 a 258 CC).

4.1.2 Representación voluntaria

- ❖ La representación tiene su **origen en la voluntad** del interesado (representado).
- ❖ El representado legitima la actuación de otra persona (representante) en relación con sus propios intereses.
- ❖ Lo actuado por el representante produce efectos directos en la esfera jurídica del representado.
- **El «poder» de representación**

Es concedido por propio representado mediante el negocio jurídico del apoderamiento.

Tipos de representación voluntaria

- ❖ Representación **directa**. Actuación del representante:
 - ⇒ Por cuenta e interés del representado.
 - ⇒ En nombre del representado.
- ❖ Representación **indirecta**. Actuación del representante:
 - ⇒ Por cuenta e interés del representado.
 - ⇒ En nombre propio (**el del representante**).

El tercero al contratar con el representante no conoce la existencia de la representación. Al representante se le conoce como “testaferro”.

El negocio produce su eficacia para el representante (y para el tercero) y, después, debe ser transferido al representado. (art. 1717 CC).

Otras clasificaciones de la representación voluntaria.

- ❖ **Representación general y especial.**
 - ⇒ La representación será general cuando comprenda todos los negocios del representado.
 - ⇒ La representación será especial cuando solo se refiera a uno o varios negocios.
- ❖ **Representación plena o meramente administrativa.**
 - ⇒ La representación será plena cuando comprenda todos los negocios de administración y de disposición del representado.
 - ⇒ Será meramente administrativa o de gestión cuando no incluya los negocios dispositivos.

4.2 El apoderamiento

El apoderamiento Es un acto jurídico por el que una persona concede a otra el poder de representación.

PODERDANTE ← → APODERADO

El poder de representación. Es la autorización concedida al representante para obrar por cuenta del representado, o por su cuenta y además en su nombre.

Por tanto, ninguno podrá contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no esté autorizado será nulo.

El apoderamiento no está sujeto a requisitos de forma, salvo que específicamente la Ley lo establezca.

El poder aparece contemplado en el artículo 1259 CC.

Artículo 1259

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

La ratificación

Si alguien actúa en nombre de otra persona sin poseer poder de representación o extralimitándose del que se le ha concedido, la actuación del representante o gestor no vincula jurídicamente al supuestamente representado, aunque el representado, *a posteriori*, puede ratificar la actuación del gestor.

Consecuencias:

⇒ Se convierte en actuación representativa.

⇒ Despliega sus efectos como si el poder se hubiera tenido desde un principio.

La ratificación se regula en el artículo 1259.2 CC

Art. 1.259.2 CC:

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

4.3 La representación en el proceso laboral

Artículo 18. LRJS Intervención en el juicio.

*Las partes podrán comparecer por sí mismas o **conferir su representación** a abogado, procurador, **graduado social colegiado** o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante **poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial** o por escritura pública.*

Tema 9. Las obligaciones. Régimen general

1. La obligación

En la terminología jurídica, se habla de obligaciones en dos sentidos.

- ❖ En un sentido estricto, **se identifica con el deber jurídico del deudor**, que ha de cumplir para satisfacer el derecho de crédito del acreedor.
- ❖ También se llama obligación a la **completa relación jurídica formada por acreedor y deudor**.

1.1 Elementos que la integran.

- ❖ **El derecho de crédito** del acreedor, es lado activo de la relación.
- ❖ **El deber jurídico** del deudor, consistente en la realización de determinada prestación a favor del acreedor.
- ❖ **La responsabilidad del deudor:** es el elemento más característico de la relación obligatoria. Consiste en la sujeción de todo el patrimonio del deudor al poder del acreedor, de tal forma que éste puede dirigirse contra el mismo en caso de incumplimiento del deudor.

1.2 Fuentes de obligaciones

Artículo 1089 CC. *Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.*

- ❖ Los contratos: Los contratos válidamente celebrados son la principal fuente de obligaciones. Ej. Compraventa → Sendas obligaciones para comprador y vendedor, de pagar el precio y entregar lo vendido, respectivamente.
- ❖ Los cuasicontratos (art. 1887 CC), son los hechos ilícitos y voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y, a veces, una obligación recíproca entre los interesados. (Gestión de negocios). Cuando alguien se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro sin mandato de éste. También la obligación de restituir que tiene quien ha cobrado algo que no se le debía (arts. 1895 ss.)
- ❖ Los hechos ilícitos causantes de un daño (delitos y faltas). Otra fuente de obligaciones son aquellos hechos que producen a otra persona un daño, personal o patrimonial: un accidente de circulación, en que un peatón resulta atropellado, hace surgir a cargo del conductor del vehículo (y de su compañía aseguradora, en su caso, la obligación de indemnizar el daño causado.
- ❖ Otros hechos a los que la ley considera fuente de obligaciones. Ejemplos. Obligación de alimenticia, La ley hace surgir un determinado hecho (hecho imponible): presupuesto jurídico (obtener rendimientos económicos) a partir del cuál surge la obligación de pagar un impuesto, del que es acreedor el Estado.

1.3 Sujetos de la obligación

La relación obligatoria precisa de dos partes o sujetos a los que se llama, acreedor y deudor, pudiendo ser tanto personas físicas como jurídicas.

Por tanto, son sujetos de la relación obligatoria, acreedor y deudor. Podemos encontrarnos con un solo acreedor y un único deudor, o bien puede haber pluralidad de acreedores, pluralidad de deudores, o de ambos a la vez:

La existencia de pluralidad de partes en alguno de ambos lados de la relación obligatoria puede estar regulada por alguno de los siguientes regímenes:

❖ **Solidaridad. (Art. 1137 CC).**

Solidaridad activa o solidaridad de acreedores: Cuando cada uno de ellos puede exigir al deudor el cumplimiento de la prestación íntegra.

Solidaridad pasiva o solidaridad de deudores: Cuando el acreedor puede reclamar a cualquiera de ellos la totalidad de la prestación, por lo que la insolvencia de uno de los deudores la sufre el resto de deudores solidarios.

El deudor solidario que satisfaga la totalidad del crédito dispone de una acción de regreso contra el resto de deudores solidarios por la parte que a cada uno de ellos les corresponda pagar.

❖ **Mancomunidad. (Art. 1137 CC).**

Frente a la solidaridad, **la doctrina** coloca usualmente la mancomunidad. En esta línea de pensamiento, la obligación mancomunada es la reflejada en el artículo 1138 CC que dice “Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros”.

Sin embargo a estas obligaciones se las puede denominar **obligaciones parciarias**, en tanto que el crédito o la deuda (según en qué parte de la relación se dé el fenómeno de la pluralidad de personas) se dividen en créditos o deudas independientes que recaen sobre una parte de la prestación. El crédito se entiende dividido en tantas partes como acreedores y, paralelamente, la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores existan.

En consecuencia, cada acreedor sólo podrá reclamar su parte del crédito, y a cada deudor sólo podrá reclamar su parte del crédito, y a cada deudor sólo se podrá exigir su cuota correspondiente, por lo que la insolvencia de uno de los deudores la sufre el acreedor.

En rigor, la obligación mancomunada es la que se origina cuando el crédito o la deuda está en mano común, es decir, que el deber de prestación ha de ser exigido por la pluralidad de acreedores conjuntamente o cumplido por la pluralidad de deudores también de modo conjunto.

El problema radica en saber que régimen es el aplicable en una situación de pluralidad de sujetos. La regla general es la voluntad de las partes, si la obligación nace de un contrato. A falta de ella, la regla general es la mancomunidad, excluyéndose la solidaridad, si no se ha pactado.

Artículo 1137

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar

íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Artículo 1138

Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

Artículo 1139

Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

Artículo 1140

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

1.4 Objeto de la obligación

El objeto de la obligación la constituye la prestación (o conducta) a que el deudor está comprometido. Genéricamente, se dice que el objeto de la obligación puede consistir en un “dar, hacer o no hacer” alguna cosa.

El objeto de la obligación debe ser posible, lícito y determinado

- ❖ No pueden existir obligaciones con objetos imposibles, pues nadie puede obligarse a ello. Es decir, el objeto ya resultaba imposible en el momento de construirse la obligación. Si la imposibilidad surge con posterioridad (se destruye la cosa que el vendedor estaba obligado a entregar), la obligación es válida.
- ❖ No pueden existir obligaciones con objetos ilícitos: vender armas, venta de órganos.
- ❖ El objeto de la obligación debe hallarse determinado, pues el deudor debe conocer a qué se obliga.

1.5 Clases de obligaciones

❖ Obligaciones de dar, hacer o no hacer

Dar: Consiste en entregar cosas concretas, ya sean cosas específicas o genéricas.

Hacer: De medios (Abogado)/De resultado (Constructor)/Personalísima o no personalísima

No hacer: Se impone, siempre que sea lícito la obligación de no hacer (no vender, no arrendar, no edificar por encima de determinada altura, etc.)

- ❖ **Obligaciones a plazo.**
- ❖ **Obligaciones condicionales.**
- ❖ **Obligaciones recíprocas.**
- ❖ **Obligaciones pecuniarias.**

2. Cumplimiento e incumplimiento de la obligación

2.1 Cumplimiento

Todo acto de exacta ejecución de una prestación debida en virtud de un deber de prestación de una relación obligatoria.

El pago puede ser por tanto, no sólo la exacta correspondencia entre el deber jurídico (deuda) y la prestación realizada, sino también el medio que el deudor tiene para liberarse de vínculo obligacional.

El cumplimiento de la obligación es la realización efectiva de la prestación debida, es decir, el cumplimiento consiste en la exacta realización de la prestación o conducta debida, de manera que el acreedor vea satisfechos sus intereses.

Por eso, el cumplimiento es la causa más normal de extinción de las obligaciones, porque sólo ella se adecúa perfectamente a la dinámica de la obligación, que nace para ser cumplida. Las demás causas de extinción son frustraciones.

2.2 Incumplimiento

Genéricamente, el incumplimiento de la obligación es toda conducta del deudor distinta de aquella prevista en el contenido de la obligación, y que, por ello, frustra el interés del acreedor.

Desde esta perspectiva,

- ❖ Es incumplimiento del vendedor no entregar la cosa vendida, o entregarla en malas condiciones.
- ❖ Es incumplimiento del prestatario no pagar nada de lo debido, pagar sólo una parte o pagar fuera del tiempo previsto.
- ❖ Tan incumplimiento es la falta de pago debida a la **negativa voluntaria** del deudor como a su **simple imprudencia**, como a **una imposibilidad fortuita**, que el deudor **más diligente no ha podido evitar**.

Las consecuencias no serán las mismas, ni tampoco las posibilidades que el acreedor tendrá en su mano para reaccionar contra el incumplimiento.

Frente a un incumplimiento del deudor el acreedor puede:

- ❖ **Exigir el cumplimiento forzoso** de la obligación, tal y como estaba previsto; esta posibilidad podrá ser utilizada, evidentemente, cuando el cumplimiento aún sea posible, o pueda satisfacer el interés del acreedor.
- ❖ **Exigir una indemnización por daños y perjuicios**: en este caso, junto al incumplimiento, se exigirá **la existencia real de un daño** ocasionado al acreedor, y **una conducta dolosa o negligente** del deudor.
- ❖ **Exigir la resolución del contrato**, o relación obligatoria recíproca: se trata de dejar sin efecto la obligación, en caso de incumplimiento de uno de los deudores recíprocos; será necesario, un incumplimiento grave del deudor.

2.2.1 Responsabilidad por incumplimiento

Como ya hemos visto, una de las posibilidades que tiene el acreedor cuando ve frustrado su derecho de crédito es exigir al deudor una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Esta obligación de indemnizar surge de la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de la obligación principal.

Ahora bien, el surgimiento de la obligación de indemnizar no extingue la obligación principal; el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación (si éste es posible) y además el resarcimiento de los daños causados por el incumplimiento.

2.2.2 Indemnización. Obligación de indemnizar. Presupuesto

Presupuesto de la obligación de indemnizar es la existencia de dolo o culpa del deudor.

Si el incumplimiento se ha producido por caso fortuito, sin negligencia del deudor, no deberá éste responder por incumplimiento. (Antes de que el deudor incurra en mora).

El caso fortuito consiste en un suceso imprevisible para el deudor, o que éste, no puede evitar. En este caso, la conducta del deudor nada tiene que ver con el incumplimiento producido. (Transporte: Terremoto).

El dolo consiste en la intención de no cumplir; el incumplimiento doloso es un incumplimiento intencionado.

La culpa o negligencia es un comportamiento imprudente del deudor; aunque éste no ha provocado deliberadamente el incumplimiento. Sin embargo no ha adoptado el comportamiento que le es exigible.

Por tanto, culpa es falta de diligencia.

Diligencia profesional: Uno de los criterios para medir la diligencia del deudor es el nivel de profesionalidad que se espera de él.

Diligencia media o de un buen padre de familia: Se dice que al deudor se le debe exigir la diligencia “de un buen padre familia” que viene a ser la diligencia exigible a cualquier persona de nivel cultural medio en una determinada sociedad.

2.2.3 Daños derivados del incumplimiento

Los daños de que el deudor debe responder comprenden los gastos que el acreedor debe realizar para reparar la falta de incumplimiento, como lo que éste ha dejado de ganar como consecuencia del mismo.

Es lo que se conoce como daño emergente y lucro cesante.

Daño emergente: Lo que al acreedor le cuesta reparar el incumplimiento.

Lucro cesante: Son las ganancias esperadas por el acreedor, y que deja de obtener por consecuencia del incumplimiento.

2.2.4 Mora debitoris

Un supuesto específico de incumplimiento es el retraso del deudor en cumplir. Es el caso en que la prestación aún puede ser cumplida y el interés del deudor todavía no ha quedado frustrado.

Este retraso adquiere relevancia jurídica cuando el deudor entra en “mora”. La situación de mora no se identifica con el mero retardo en el cumplimiento, sino que, como regla, requiere además la reclamación del acreedor al respecto.

Es decir, para que el deudor se encuentra en mora, será necesario que haya transcurrido el tiempo previsto para el cumplimiento, y que el acreedor reclame el mismo (lo que se conoce como intimación).

Existen, no obstante, el supuesto de “mora automática” en que no se hace necesaria la intimación del acreedor: Son aquellos supuestos que la ley prevea o que las partes hayan acordado.

Consecuencias de la mora

Las consecuencias de la situación de mora son dos:

- ❖ **El deudor deberá responder de los daños que el retraso ocasione al acreedor.** Existe una norma especial para el caso de mora en las obligaciones pecuniarias que sean liquidas: **la indemnización por mora, a falta de pacto, consistirá en el abono del interés pactado, y en su defecto, el legal.**
- ❖ **No existirá** posibilidad de **liberación del deudor** por pérdida fortuita de la cosa.

3. La responsabilidad civil

La responsabilidad civil puede ser:

- ❖ Contractual.
- ❖ Extracontractual.

La responsabilidad contractual nace y se deriva del incumplimiento de obligaciones previamente establecidas y asumidas de forma voluntaria por las partes (Arts. 1101 y ss. CC.)

La responsabilidad extracontractual, también llamada aquilina por haber sido introducida en el área jurídica por la *Lex Aquilina* (Siglo III a. de C), se deriva del principio de no causar daños a terceros (*alterum non laedere*) y de la obligación de reparar los daños causados a terceros, cuando entre las partes exista una relación jurídica previa.

Ambas (responsabilidad contractual y extracontractual) tienen como cometido **reparar los daños causados**, lo que, unido a sus fuertes interconexiones, permite a la doctrina hablar de un derecho de daños.

Dicha obligación de reparar los daños consiste bien en la restitución o reparación del bien (si ello es física y jurídicamente viable) (reparación *in natura*) bien en la indemnización de los daños y perjuicios causados, tanto patrimoniales como morales, incluyendo los patrimoniales tanto el daño emergente como el lucro cesante.

La principal diferencia entre el sistema de responsabilidad contractual y extracontractual **estriba en el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones**

(un año para la responsabilidad extracontractual y quince para la contractual, salvo plazos especiales, como el de tres años para daños causados por un producto defectuoso, cinco para daños derivados de la propiedad intelectual e industrial, o cuatro años de caducidad, para intromisiones ilegítimas al honor, intimidad y propia imagen).

Presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

Del tenor literal del artículo 1902 CC. Exige ineludiblemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ❖ La realización de **una acción u omisión dañosa.**
- ❖ La causación de **un daño patrimonial o moral.**
- ❖ **Un nexo causal** entre la conducta dañosa y el resultado.
- ❖ El requisito de **culpa o negligencia.**

El requisito que siempre hay que probar en todos los casos de responsabilidad extracontractual es la determinación de la existencia de la relación o enlace preciso y directo (relación de causalidad o nexo causal) entre la acción u omisión (causa) y el daño o perjuicio resultante (efecto).

Respecto del **requisito de culpa o negligencia** (que se ubica en el ámbito de la imputación subjetiva), **es necesario para fundamentar la indemnización de daños y perjuicios, tanto** en las conductas que provocaban el incumplimiento de las obligaciones (**responsabilidad contractual**) como las que nacían de acciones u omisiones que causaban daños a un tercero (**responsabilidad extracontractual**).

Finalmente, conviene advertir que la responsabilidad civil **puede ser por hecho propio (art. 1902 CC.) o por hecho ajeno**, como la que tienen los padres y tutores respecto de las personas que tienen a su guardia, los empresarios respecto de los hechos de sus dependientes o los centros docentes respecto de sus alumnos menores de edad (art. 1903 CC).

Artículo 1101

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Artículo 1102

La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Artículo 1103

La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Artículo 1104

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Artículo 1105

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 1106

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1107

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 1108

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Artículo 1902 CC

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

TEMA 10. EL CONTRATO

1. El contrato

El contrato ha sido considerado como la figura que explica todo género de instituciones jurídicas, desde la creación misma del Estado, justificada por medio del contrato social, o la organización del mundo internacional, regulada por tratados de esencia claramente contractual, hasta el matrimonio basado en el consentimiento de los cónyuges.

1.1. Concepto

Nuestro Código Civil no define lo que el contrato es. El artículo 1089 lo enumera entre las fuentes de las obligaciones; el artículo 1091 afirma que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”, y el artículo 1254 dice que “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”.

Con ello, decir que el contrato es el acuerdo de dos o más voluntades del que nacen obligaciones que han de ser observadas por las partes intervinientes.

Asimismo, cabe añadir que el contrato no podrá afectar a terceras partes no contratantes del mismo.

Así, el primer principio que rige en materia contractual, es el principio de autonomía de la voluntad, que se traduce en que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público (art. 1255 CC).

Por otro lado, el contrato es el medio que permite el intercambio de bienes y servicios, incidiendo directamente en las leyes de la oferta y la demanda. Cotidianamente y de manera mecánica celebramos contratos sin que nos detengamos a meditar sobre ello (así por ejemplo, cuando tomamos el autobús, cuando compramos el periódico o si llevamos el coche a reparar. En ese momento, sólo tenemos en cuenta la valoración económica de lo que realizamos, pero este integrante económico pone de manifiesto el carácter patrimonial de todo contrato. Todo contrato tiene por objeto prestaciones que pueden ser valoradas económicamente, pudiendo ser esas prestaciones de bienes de cosas o de servicios.

1.2 Limitaciones a la autonomía de la voluntad

La evolución sufrida pone de manifiesto que hoy en día la autonomía de la voluntad se encuentra limitada, básicamente en aquellos supuestos en que alguna de las partes contratantes goza de supremacía en el mercado, por ejemplo, contrato de trabajo, aquí la limitación incide en la libertad para contratar; pero también se limita el contenido del contrato introduciendo normas de derecho imperativo sobre las que las partes no pueden actuar.

2. Los elementos esenciales del contrato

Es el ordenamiento jurídico el que determina cuales son los elementos que han de producirse para que podamos decir que el contrato tiene existencia legal.

En este sentido, el artículo 1261 CC parte de que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- ❖ Consentimiento de los contratantes.
- ❖ Objeto cierto que sea materia del contrato.
- ❖ Causa de la obligación que se establezca.

Junto a la enumeración que realiza el artículo 1261 CC, debe añadirse otro elemento o requisito, que no es otro que la forma que ha de revestir el contrato, cuando legalmente sea exigible.

La falta de cualquiera de estos elementos determina la inexistencia del contrato.

2.1 El consentimiento de las partes

En rigor, cuando se habla de consentimiento contractual hay que mantener separadamente los siguientes fenómenos:

- ❖ La voluntad interna e individual de cada una de las partes contratantes.
- ❖ La declaración que cada contratante realiza y que posibilita que el otro contratante conozca su voluntad.
- ❖ Un momento en que la voluntad de ambas partes contratantes coincide, que es precisamente donde nace el contrato. Lo que puede llamarse la voluntad e intención común, es decir, aquella zona donde las dos (o más) declaraciones coinciden. Si las declaraciones no se cruzasen o no se cruzasen habría disenso o desacuerdo, pero no contrato.

2.1.1 Capacidad para contratar y el consentimiento contractual

Como se ha dicho, uno de los elementos del contrato es el consentimiento de las partes contratantes, que determina el acuerdo de voluntades sobre el objeto y la causa del contrato.

Así pues, para que los sujetos intervinientes en el contrato puedan celebrarlo válidamente, deben tener plena capacidad de obrar. A *sensu contrario*, el artículo **1263 CC dispone expresamente que no podrán prestar consentimiento los menores no emancipados ni los incapacitados**. Por lo que cabe concluir, que todos los demás sujetos a los que no se refiere el precepto son capaces de contratar. Téngase en cuenta que la capacidad se presume y que la incapacidad ha de ser declarada por sentencia judicial.

Recordemos respecto de los incapacitados, que es la sentencia que declara la incapacidad la que establecerá su extensión y el régimen de tutela o guarda a que ha de quedar sometido el incapacitado (art. 210 CC). De ahí que incapaz para contratar será la persona incapacitada **siempre que la sentencia que declare su incapacidad lo establezca**, supliendo esa incapacidad por la actuación de su representante legal, lo mismo que del menor no emancipado. Así, la incapacidad se encuentra relacionada o

tiene su fundamento básico en el estado civil del menor de edad o incapacitado en los términos expuestos.

En realidad, **sustancialmente la capacidad para contratar coincide con la capacidad de obrar.** En consecuencia, aquellas personas que tengan limitada su capacidad de obrar la tienen también limitada para contratar.

Un fenómeno distinto de la incapacidad para contratar es aquel en que la ley expresamente prohíbe a determinadas personas celebrar contratos, prohibición que tiene su causa en que esas personas concurren unas circunstancias concretas (por ejemplo, los tutores, los mandatarios, los jueces y fiscales, no pueden adquirir por compra los bienes del tutelado, o los bienes sobre los que ejerzan la administración o los bienes litigiosos dentro de su jurisdicción).

2.1.2 Ineficacia del contrato por falta de capacidad para contratar

La doctrina se encuentra dividida en cuanto a las consecuencias que se producen cuando el consentimiento es prestado por las personas a las que se refiere el artículo 1263 CC. El Tribunal Supremo (TS) es unánime al distinguir los supuestos de incapacidad absoluta que determinan la nulidad del contrato y los supuestos en que el consentimiento es prestado por menores no emancipados o por incapacitados parcialmente, que conllevarían la anulabilidad del contrato.

2.2 El objeto

El objeto es en realidad la obligación que por el contrato se produce, pero como esta obligación tiene a su vez un contenido de dar, hacer o no hacer, podemos llamar comúnmente objeto a **las cosas o servicios que son materia respectivamente de las obligaciones.**

El primer requisito que ha de reunir el objeto es que sea real o posible, es decir, que cuando se celebre el contrato exista o por lo menos pueda llegar a existir. Por ello, pueden ser objeto del contrato también las cosas futuras, pero no las imposibles.

Además se requiere que el objeto **sea lícito**, si el objeto es una cosa, la cosa no podrá estar fuera del comercio de los hombres; si se trata de un servicio, este servicio no podrá ser contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

Por último, el objeto de todo contrato **debe ser determinado**; si fuera una cosa que ésta no pueda confundirse con otras de su especie. Por ejemplo, te vendo mi caballo, no te vendo un caballo.

A tenor del artículo 1273 CC “El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de un nuevo convenio entre los interesados”.

“Por cosa determinada en cuanto a su especie” entiende la jurisprudencia que “la determinación de la cosa se haga en forma que no pueda confundirse con otras distintas” (S. De 28 de octubre de 1952). Por tanto, el objeto puede estar perfectamente determinado (te vendo mi casa, te vendo este caballo), o relativamente indeterminado, como cuando se señala el genero al que la cosa pertenece (te vendo un caballo, te vendo una casa).

2.3 La causa del contrato

La causa es el tercer elemento esencial del contrato, conforme determina el artículo 1261 CC. Podemos decir que la **causa es la razón o fin del contrato, el por qué de la obligación.**

Algunos autores definen la causa como **el hecho que explica y justifica la creación de una obligación por acuerdo de las partes**, es decir, la causa se encuentra simplemente en el propósito de alcanzar la finalidad genérica del negocio, o, si se quiere decir de otra manera, la finalidad práctico social del mismo. Así, en la compraventa será el intercambio de cosa por precio; en el arrendamiento, el intercambio del goce de cosa ajena a cambio de una merced, en la donación, el de enriquecer al donatario, etc. Estas finalidades ya han sido reconocidas previamente por el Derecho como merecedoras de protección, al tipificarse y regularse los negocios (compraventa, arrendamiento, donación, etc.).

Por otra parte, la causa ha de existir, ha de ser lícita y ha de ser veraz. Un contrato sin causa es obvio que no produce efecto alguno al faltar uno de los elementos esenciales del contrato. La causa es ilícita cuando se opone a las leyes o a la moral.

2.4 La forma del contrato

Las declaraciones de voluntad que efectúan los sujetos que intervienen en un contrato tienen transcendencia cuando se exteriorizan.

En este sentido, siempre hay una forma en el contrato, ya que las partes han de procurarse un medio que posibilite el que la otra parte, y el resto de la sociedad conozcan su voluntad.

Ahora bien, técnicamente entendemos por forma cuando es el ordenamiento jurídico el que exige a las partes que su declaración de voluntad se produzca de una manera concreta. Si bien esta exigencia es la excepción, siendo la libertad de forma la regla general.

El sistema espiritualista imperante en nuestro derecho a partir del Ordenamiento de Alcalá, inspira el vigente Código Civil, al admitir que los contratos son obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez (art. 1278 CC).

Tradicionalmente se distingue entre forma *ad solemnitatem* y forma *ad probationem*.

Cuando en un contrato se exige una forma *ad solemnitatem*, la falta de forma determina la inexistencia del contrato, convirtiéndose la forma en un requisito más del contrato (por ejemplo, la donación de bienes inmuebles en donde la ley exige que el negocio se otorgue en escritura pública; también el contrato de hipoteca inmobiliaria deberá otorgarse en documento público que produzca efectos reales).

La forma *ad probationem* se traduce en aquellos supuestos en los que el Código Civil requiere que el contrato se realice de una forma determinada, también en documento público para que tenga validez frente a terceros, es decir, para que se pueda probar su existencia frente a personas ajenas a la relación contractual. Ejemplo de forma *ad probationem*, lo encontramos en el contenido del artículo 1280 CC. Aquí el contrato existe y tiene plena validez aunque no se haya otorgado en documento público, esta exigencia sólo tiene trascendencia para probar frente a otros el contrato celebrado.

Artículo 1278.

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Artículo 1279.

Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Artículo 1280.

Deberán constar en **documento público**:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

2.5 La perfección del contrato: oferta y aceptación

El contrato se perfecciona por una oferta que formula una de las partes contratantes y una aceptación simultánea, que lleva a cabo la otra parte contratante. (Art. 1262 CC).

La oferta consiste en una voluntad declarada manifestada por una parte contratante.

La aceptación es la voluntad que que manifiesta la persona a la que va dirigida la oferta.

Por tanto, cuando la aceptación coincide con la oferta, se perfecciona el contrato.

El momento y el lugar donde se perfecciona el contrato tiene su importancia, ya que determina el lugar donde se ha de cumplir la obligación, pero también determina la legislación a la que va a quedar sometido el contrato, así como el juzgado o tribunal que va a ser competente para conocer el litigio, en el supuesto de que surjan divergencias sobre la interpretación o el cumplimiento del contrato.

3. Eficacia e ineficacia del contrato

3.1 La eficacia del contrato entre partes y frente a terceros

Una vez que el contrato se ha perfeccionado, que han concurrido la oferta y la demanda, se plantea **qué consecuencias jurídicas se van a producir entre las partes e incluso con relación a terceras personas, ajenas a la celebración del contrato.**

El contrato perfeccionado se convierte en fuente de obligaciones para las partes contratantes y así lo recoge el Código Civil. Los contratos obligan desde su perfección no sólo a lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

El contrato como regla general, despliega una eficacia limitada a las partes que han intervenido en la celebración. Frente a terceros, el contrato ni produce derechos ni produce obligaciones, pudiendo además estos terceros perfectamente desconocer lo pactado. A este extremo se refiere el artículo 1257 del Código Civil, según el cual los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, pero en cuanto a estos últimos sólo producirán efectos si los derechos y obligaciones del contrato se pueden transmitir, ya sea por acuerdo de las partes o por disposición legal.

3.2 La ineficacia del contrato

El contrato celebrado tiene por finalidad producir unos efectos entre las partes que lo han otorgado, efectos que lo normal es que coincidan con lo que las partes han querido.

Sin embargo, pueden darse supuestos en que el contrato celebrado no produzca ningún efecto (nulidad absoluta) o puede que no produzca los efectos que normalmente se tendrían que haber producido en relación con el contenido del contrato.

En definitiva, la ineficacia absoluta o relativa se va a producir cuando el ordenamiento reacciona ante los actos de las partes, cuya reacción se traduce en una sanción que determina que el contrato se tenga por no celebrado, o aun, teniéndose por celebrado, el contrato pueda dejar de producir efectos en un momento determinado.

El código civil carece de una regulación exhaustiva sobre la eficacia contractual y ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han venido a establecer de forma sistemática estos supuestos.

3.2.1 Nulidad del contrato

La nulidad se produce en el momento mismo de la celebración del contrato y por lo tanto impide que éste produzca ningún efecto.

La nulidad absoluta o de pleno derecho, se produce cuando concorra alguna de las siguientes causas:

1. Que falte alguno de los elementos esenciales del contrato, a que se refiere el artículo 1261 CC, esto es el consentimiento, el objeto o la causa, o cuando se incumple la forma que ha de revestir el contrato para que éste tenga validez.
2. Que el objeto del contrato sea ilícito o imposible o que tampoco pueda determinarse.

3. Que la causa del contrato sea ilícita.
4. Cuando el acuerdo de las partes transgreda los límites marcados en la ley, la moral o el orden público.

La acción de nulidad la pueden ejercitar las partes que intervinieron en la perfección del contrato, pero también cualquier tercero que resulte perjudicado por el acto nulo.

La nulidad opera de forma automática en un doble sentido. Por un lado, cuando el juez dicta sentencia declarando la nulidad absoluta de un contrato lo que hace es poner de manifiesto una simple declaración de carácter obligatorio. Por otro lado, la nulidad puede ser apreciada de oficio por el Juez, sin necesidad de que se alegado a instancia de parte.

La acción de nulidad **no prescribe nunca**, por lo que en cualquier momento podrá ejercitarse.

Efectos de la nulidad

En cuanto a los efectos que produce la declaración de nulidad son los que determina el artículo 1303 CC y en concreto: “los contratos deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses”. En caso de pérdida de la cosa, el obligado a devolver deberá restituir los frutos percibidos y el valor tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Esta devolución por ser recíproca, está sujeta a la regla de simultaneidad, por lo que cada parte puede oponerse a la restitución si la otra no restituye a tiempo.

3.2.2 La anulabilidad del contrato

Si el contrato no es contrario a normas imperativas ni de orden público o morales y además en él inciden todos los elementos esenciales (consentimiento, objeto o causa) puede todavía adolecer de defectos menos graves, que coloquen al contrato en situación de incertidumbre, de manera que el contrato puede terminar siendo anulado, **con lo que no producirá efectos futuros, o por el contrario, puede convalidarse** produciendo entonces todos sus efectos.

A diferencia de la nulidad, aquí lo que se protege no es el interés general, sino el interés particular de una de las partes contratantes por ello el contrato producirá efectos mientras no sea anulado.

Como causas de anulabilidad podemos señalar las siguientes:

1. Cuando en el momento de la celebración del contrato se haya producido error, dolo, violencia o intimidación en el consentimiento.
2. Cuando la causa del contrato sea falsa.
3. La falta de capacidad de obrar por ser menor de edad o cuando no se haya completado el consentimiento en caso de emancipados.

El artículo 1265 CC determina que es nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

El error supone una divergencia entre la voluntad interna y la declarada. Para que el error invalide el consentimiento contractual se requiere que sea determinante de la voluntad prestada y cuya divergencia, además ha de recaer sobre alguno de los elementos esenciales del contrato.

El efecto de la violencia física, llamada también *vis absoluta* es en realidad la nulidad del contrato, puesto que no se trata de una voluntad simplemente viciada, sino una falta absoluta de voluntad.

La intimidación produce una coacción en el ánimo o en el espíritu del otro contratante. El artículo 1267.2 CC determina que hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes. La coacción o amenaza puede provenir tanto del otro contratante como de un tercero.

El dolo se produce cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes es inducido el otro a celebrar un contrato, que sin ellas no hubiera hecho (art. 1269 CC). Esto quiere decir que una de las partes actúa maliciosamente, con ánimo claro de engañar a la otra parte contratante. Para que el dolo produzca la nulidad del contrato tiene que haberse producido por una de las partes contratantes, ya que el dolo compensado o dolo recíproco no determina la nulidad; lógicamente la inmoralidad de las partes compensaría la inmoralidad de la otra. Tampoco es causa de nulidad del contrato el dolo producido por un tercero ajeno a la relación contractual.

Por último, decir que el consentimiento puede apreciarse sin declaración, es decir, sin que se manifieste oralmente o por escrito, es lo que llamamos consentimiento tácito. Esta modalidad de consentimiento se entenderá prestado cuando el sujeto que así actúe realice actos inequívocos que pongan de manifiesto lo realmente querido por él.

La acción de anulabilidad la pueden ejercitar los que resulten obligados con carácter principal o subsidiario en virtud del contrato. No podrán instar la anulabilidad las personas capaces que contrataron con menores, ni los que causaron la intimidación o la violencia, emplearon el dolo o produjeron el error.

El plazo de ejercicio de la acción es de cuatro años, cuyo plazo comienza a contarse en los casos de violencia o intimidación desde que éstas han cesado y en los supuestos de minoría de edad desde que se alcanza la mayoría de edad.

Este plazo señalado legalmente es de caducidad y no de prescripción, por lo que se deja transcurrir sin ejercitar la acción, el contrato anulable se convalidará y continuará desplegando todos sus efectos. En cuanto al efecto fundamental que se deriva de la declaración de anulabilidad, es la obligación de restituir al modo que ya expusimos en la declaración de nulidad.

3.2.3. La rescisión

La rescisión supone un remedio que el ordenamiento jurídico concede para reparar un perjuicio económico que origina un contrato válidamente celebrado a una de las partes contratantes o a un tercero. Desde el momento en que la rescisión es declarada, el contrato deja de producir efectos, por lo que se trata de una ineficacia sobrevenida.

Las causas de rescisión de los contratos vienen expresamente recogidas en el artículo 1291 del CC:

1. Los contratos celebrados por los tutores en nombre del menor, cuando éste haya sufrido una lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.
2. Los celebrados en representación de los ausentes y sobre los que se haya causado la misma lesión anterior.
3. Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba.
4. Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.
5. Cualesquiera otros en que especialmente lo determina la ley.

La acción rescisoria es medida subsidiaria y de carácter excepcional, por lo que el perjudicado sólo podrá recurrir a ella cuando carezca de otro recurso legal.

El Plazo para su ejercicio es de cuatro años, siendo este plazo de caducidad. La legitimación activa corresponde al perjudicado y a sus herederos. La legitimación pasiva la tienen todos los que hayan intervenido en el contrato, así como sus herederos y los adquirientes de mala fe.

Los efectos que produce son retroactivos y de restitución, devolviendo las cosas con sus frutos y el precio con sus intereses. El demandado podrá optar entre devolver o indemnizar y desde luego, siempre habrá de indemnizar cuando las cosas estén en poder de terceros de buena fe.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (Coords. CAMPS RUIZ, LUIS Y RAMÍREZ MARTÍNEZ, JUAN M.): *Derecho del Trabajo*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, última edición.
- AA. VV. (Coord. LUCAS DE, Javier): *Introducción a la teoría del derecho*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, última edición.
- BELTRÁN/ORDUÑA(Dir.), *Curso de Derecho Privado* Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, última edición.
- DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, Ed. Tecnos, última edición.

NORMATIVA

Constitución Española.

Código Civil.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.